ORDENANZA IMPOSITIVA

2014

MUNICIPIO DE GENERAL SAN MARTIN

Corresponde. Expte. HCD Nº 675-D-2013.-
Corresponde Expte. DE Nº 20363-S-2013.-

ÍNDICE

CAPÍTULO I - TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y SERVICIOS MUNICIPALES INDIRECTOS 2
CAPÍTULO II - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE 5
CAPÍTULO III - TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS 9
CAPÍTULO IV - TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE 11
CAPÍTULO V - DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA 17
CAPITULO VI - TASA POR INSPECCION DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES MOVILES 21
CAPÍTULO VII -DERECHOS DE OFICINA 21
CAPÍTULO VIII - DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN E INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS Y VERIFICACIÓN E INSPECCION DE OBRAS 30
CAPÍTULO IX - DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS 33
CAPÍTULO X - DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEPORTIVOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO 37
CAPÍTULO XI - PATENTE DE RODADOS 40
CAPÍTULO XII - DERECHOS DE CEMENTERIOS 41
CAPÍTULO XIII - ESTACIONAMIENTO MEDIDO 44
CAPÍTULO XIV - TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES 45
CAPÍTULO XV - TASA POR SERVICIOS DE MEDICINA LABORAL 45
CAPÍTULO XVI - TASA POR CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA POLICÍA DE LA PCIA. DE BUENOS AIRES 46
CAPÍTULO XVII - TASA POR EMERGENCIAS MÉDICAS Y PRESTACIONES DE SALUD 46
CAPÍTULO XVIII - TASA DE SERVICIOS VARIOS 46
CAPÍTULO XIX - TASA SOBRE CONSUMO DE ENERGÍA Y GAS 48
CAPÍTULO XX - DERECHOS DE USO DE COLUMNAS DE PROPIEDAD MUNICIPAL UBICADOS EN LA VÍA PÚBLICA 48
CAPÍTULO XXI - TASA POR CONTROL DE CALIDAD DE OBRA DE SERVICIOS PUBLICOS 49
CAPÍTULO XXII - TASA DE RECUPERACION VIAL 49
CAPÍTULO XXIII - RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE TRIBUTOS MUNICIPALES PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (MONOTASA). 49
CAPÍTULO XXIV - TASA ESPECIAL AMBIENTAL 50
CAPÍTULO XXV - TASA NUEVO HOSPITAL DIEGO THOMPSON Y SISTEMA DE SALUD MUNICIPAL 51
CAPÍTULO XXVI - TASA PROGRAMA INTEGRAL DE PROTECCION CIUDADANA 51
CAPÍTULO XXVII - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE MONITOREO DE CAMARAS DE SEGURIDAD EN LOCALES Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y/O PRIVADOS 51
CAPÍTULO XXVIII - TASA AMBIENTAL POR GENERACION DE RESIDUOS ARIDOS Y AFINES 51
CAPÍTULO XXIX - TASA POR COMERCIALIZACION ENVASES NO RETORNABLES Y AFINES 52
CAPÍTULO XXX - CONTRIBUCION FONDO FORTALECIMIENTO DE GESTION AMBIENTAL 52
CAPÍTULO XXXI - TASA DE MANTENIMIENTO VIAL MUNICIPAL 52
CAPÍTULO XXXII - CONTRIBUCION ESPECIAL POR MEJORAS URBANAS 53
CAPÍTULO XXXIII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VARIAS 53

Versión Difusión

Corresponde. Expte. HCD Nº 675-D-2013.-
Corresponde Expte. DE Nº 20363-S-2013.-

LA HONORABLE ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES DE GENERAL SAN MARTIN, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, EN USO DE SUS FACULTADES, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA IMPOSITIVA AÑO 2014

CAPÍTULO I - TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y SERVICIOS MUNICIPALES INDIRECTOS

ARTICULO 1º: Se establecen las siguientes alícuotas sobre las valuaciones fiscales e importes mínimos mensuales para las distintas categorías, zonas y clasificaciones de servicios.-

1) Los inmuebles afectados a viviendas unifamiliares, actividades sociales, culturales, científicas, deportivas o similares, según detalle:

Destino Vivienda Alícuotas

Zonas	Servicio 1	Servicio 2	Servicio 3
1	1,0455		
2	0,9375	0,7381	0,4502
3	0,7134	0,5375	0,3725
4	0,5227	0,4117	0,3138

Destino Vivienda Mínimos

Zonas	Servicio 1	Servicio 2	Servicio 3
1	120,00		
2	105,00	53,00	32,00
3	85,00	42,00	30,00
4	62,00	35,00	26,00

2) Los inmuebles afectados a actividades económicas, tales como Comercios, Industrias, Servicios o similares según el siguiente detalle:

a) Hasta una valuación base de 5.000 y/o hasta una valuación fiscal de $ 1.000.0000.-

Destino Comercios, Industrias y Servicios Alícuotas

Zonas	Servicio 1	Servicio 2	Servicio 3
1	2,1552		
2	1,9325	1,5788	1,0208
3	1,4707	1,1493	0,8445
4	1,1852	0,8844	0,7115

Destino Comercios, Industrias y Servicios Mínimos

Zonas	Servicio 1	Servicio 2	Servicio 3
1	315,00		
2	281,00	155,00	80,00
3	227,00	120,00	65,00
4	180,00	90,00	55,00

b) Con una valuación base mayor de 5.000 y/o una valuación fiscal superior a $ 1.000.0000.-

Destino Comercios, Industrias y Servicios Alícuotas

Zonas	Servicio 1	Servicio 2	Servicio 3
1	2,8161		
2	2,5252	2,2340	1,9698
3	2,0891	1,8480	1,6295
4	1,7600	1,5571	1,3728

3) Los terrenos baldíos, serán según el siguiente detalle:

Versión Difusión

Destino Baldíos Alícuotas				Destino Baldíos Mínimos			
Zonas	Servicio 1	Servicio 2	Servicio 3	Zonas	Servicio 1	Servicio 2	Servicio 3
1	2,6139			1	309,00		
2	2,3439	1,8436	1,1253	2	267,00	138,00	90,00
3	1,7836	1,3437	0,9311	3	216,00	108,00	83,00
4	1,3068	1,0291	0,7845	4	160,00	91,00	72,00

4) Unidades complementarias:

Destino Unidades Complementarias Alícuotas				Destino Unidades Complementarias Mínimos			
Zonas	Servicio 1	Servicio 2	Servicio 3	Zonas	Servicio 1	Servicio 2	Servicio 3
1	0,4300			1	62,00		
2	0,3850	0,3456	0,1705	2	46,00	33,00	18,00
3	0,2930	0,2514	0,1412	3	32,00	23,00	16,00
4	0,2362	0,1926	0,1189	4	28,00	18,00	14,00

5) Los inmuebles afectados a viviendas multifamiliares, o actividades profesionales no organizadas como empresas de carácter económico, según detalle:

Destino Viviendas Multifamiliares Alícuotas				Destino Viviendas Multifamiliares Mínimos			
Zonas	Servicio 1	Servicio 2	Servicio 3	Zonas	Servicio 1	Servicio 2	Servicio 3
1	1,1711			1	216,00		
2	1,0501	0,8348	0,4546	2	192,00	97,00	48,00
3	0,7991	0,6076	0,3725	3	149,00	71,00	40,00
4	0,5855	0,4654	0,3138	4	109,00	52,00	35,00

6) Los inmuebles afectados a viviendas uni o multifamiliares, con el agregado de desarrollo de actividad comercial, de servicio, industrial y/o depósito y no superen el cincuenta por ciento (50%) del total de la superficie cubierta del inmueble gravado, según detalle:

Destino Mixto Alícuotas				Destino Mixto Mínimos			
Zonas	Servicio 1	Servicio 2	Servicio 3	Zonas	Servicio 1	Servicio 2	Servicio 3
1	1,2678			1	207,00		
2	1,1374	0,9436	0,5090	2	188,00	98,00	46,00
3	0,8656	0,6869	0,4211	3	144,00	72,00	41,00
4	0,6977	0,5261	0,3547	4	111,00	55,00	34,00

7) Unidades funcionales incorporadas no construidas. No están alcanzadas por la Tasa por Convenio de Colaboración con la Policía de la Provincia de Buenos Aires y la Tasa por Emergencias Médicas y Prestaciones de Salud, según detalle:

Destino Unidades Funcionales No Construidas Mínimos			
Zonas	Servicio 1	Servicio 2	Servicio 3
1	27,00		
2	23,00	18,00	10,00

Versión Difución

3	20,00	12,00	8,50
4	16,00	10,00	7,00

ARTICULO 2º: A los efectos de la aplicación de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133° de la Ordenanza Fiscal, quedan clasificadas las propiedades con arreglo a las siguientes zonas:

Zona 1 : Circ. I - Secc. A

Circ. II - Secc. I Manz. 66 a 95; Secc. J Manz. 57 a 87; Secc. K Manz. 56 a 89; Secc. O Manz. 65 a 104; Secc. S y Secc. T

Circ. III – Secc. H Manz.1 a 21; Secc. I Manz1 a 20 y Secc. J Manz1 a 26

Zona 2 : Circ. I – Secc. B

Circc. II –Secc. J Manz. 1 a 56; Secc. M; Secc. O Manz1 a 64; Secc. Q y Secc. R

Circ. III – Secc. E; Secc. F; Secc. G; Secc. H Manz22 a 61; Secc. I Manz. 21 a 85; Secc. J Manz27 a 92; Secc. K Manz 22, 23, 24a, 24b, 25, 29, 32, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43a, 43b, 44a, 47, 48, 49 y 50

Circ. V – Secc. A; Secc. B y Secc. C

Zona 3 : Circ. II – Secc. G; Secc. H; Secc I Manz1 a 65; Secc. K Manz. 1 a 55 y Secc. P

Circ. III – Secc. D; Secc. O; Secc. P; Secc. Q; Secc. V; Secc. W y Secc. X

Circ. V – Secc. D y Secc. E

Zona 4: Circ. II – Secc. A; Secc.B; Secc. C; Secc. D; Secc. F; Secc.L y Secc. N

Circ. III – Secc. A; Secc. B; Secc. C; Secc. K por el resto de las manzanas; Secc.L; Secc. M; Secc. N; Secc. R; Secc. S y Secc. U

ARTICULO 3º: Las valuaciones fiscales de los inmuebles alcanzados por la presente tasa deberán multiplicarse previamente a la aplicación de la alícuota, por los coeficientes que se indican a continuación, de acuerdo a las zonas establecidas por la Dirección de Planeamiento Urbano:

Indice	Código	Descripción	B	C/I	V/M	E	P	X
01	CP	Comercial principal	1,40	1,40	1,20	1,20	1,20	1,40
02	CS	Comercial secundario	1,20	1,20	1,10	1,10	1,10	1,20
03	CL	Comercial local	1,10	1,10	1,05	1,05	1,05	1,10
04	REA	Reserva actual	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
05	REP	Reserva potencial	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
06	IP	Industrial parque	1,00	1,30	1,10	1,10	1,10	1,30
07	IE	Industrial exclusivo	1,30	1,30	1,10	1,10	1,10	1,30
08	ID	Industrial dominante	1,30	1,20	1,00	1,00	1,00	1,20
09	IR	Industrial residencial	1,30	1,10	1,00	1,00	1,00	1,10

Versión Difusión

Indice	Código	Descripción	B	C/I	V/M	E	P	X
10	RC	Zona de recuperación	1,00	1,10	1,00	1,00	1,00	1,10
11	UP	Urbanización prioritaria	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
12	RA	Residencial alta densidad	1,20	1,20	1,10	1,10	1,10	1,20
13	RM	Residencial media densidad	1,20	1,20	1,10	1,10	1,10	1,20
14	RB	Residencial baja densidad	1,20	1,10	1,05	1,05	1,05	1,10
15	RU	Residencial unifamiliar	1,20	1,10	1,05	1,05	1,05	1,10
16	RP	Residencial parque	1,40	1,40	1,40	1,40	1,40	1,40
17	RUE	Residencial urb. Especial	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
18	RI	Residencial industrial	1,20	1,10	1,00	1,00	1,00	1,10
19	EC	Equipamiento comercial	1,20	1,20	1,00	1,00	1,00	1,20
20	ED	Equipamiento deportivo	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
21	ER	Equipamiento recreativo	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
22	EE	Equipamiento especifico	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
23	SZ	No registra zonificación	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
24	UE	Uso especifico	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
25	CE	Comercial especial	1,40	1,40	1,20	1,20	1,20	1,40
26	IRE	Industrial residen. especial	1,30	1,10	1,00	1,00	1,00	1,10

ARTICULO 4º: El tributo que resulte por aplicación de lo previsto en presente Capítulo, tendrá una aplicación progresiva, de conformidad con lo que establezca la Autoridad de Aplicación, la cual podrá implementar, en aquellos caso en que la incorporación de la valuación fiscal vigente establecida por la Provincia de Buenos Aires, implique variaciones sustanciales respecto de la valuación utilizada para la liquidación del mismo en el año 2013, etapas con topes de incremento, con relación a los importes que hubieran correspondido en el período fiscal anterior.-

Asimismo, y en función de dicha aplicación progresiva, el tributo que resulte para el presente ejercicio, no podrá resultar inferior al fijado para el período diciembre de 2013, corregido por las variaciones establecidas respecto de las alícuotas y de los importes mínimos fijados, en el artículo 1° de la presente, para cada uno de las categorías, zonas y clasificaciones de servicios, salvo en el caso de baldíos en los cuales la incorporación previa de la valuación fiscal establecida por la Provincia de Buenos Aires, hubiera dado origen a valores de tasa que no guarden proporción con la valuación real de los mismos. Esta disposición en ningún caso dará derecho a la devolución o repetición de los importes oportunamente abonados.-

CAPÍTULO II - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 5º: Por los servicios obligatorios especiales de limpieza e higiene se abonarán los importes correspondientes a cada una de las categorías, superficies, destinos, servicios y demás particularidades, de acuerdo al siguiente detalle:

Versión Difusión

A)	Por cada servicio bimestral de desinfección, desinsectización y/o desratización, de establecimientos industriales:	Cuota fija	Valor por m²
1	Superficies de 1 hasta 300 m², por m²	-	$ 1,25
2	De más de 300 hasta 1.000 m², una cuota fija de	$ 380,00	-
	Sobre el excedente de 300 m², por cada m² adicional	-	$ 1,00
3	De más de 1.000 hasta 2.000 m², una cuota fija de	$ 1.135,00	-
	Sobre el excedente de 1.000 m², por cada m² adicional	-	$ 1,00
4	De más de 2.000 hasta 5.000 m², una cuota fija de	$ 2.150,00	-
	Sobre el excedente de 2.000 m², por cada m² adicional	-	$ 0,90
5	De más de 5.000 hasta 10.000 m², una cuota fija de	$ 4.790,00	-
	Sobre el excedente de 5.000 m², por cada m² adicional	-	$ 0,85
6	De más de 10.000 hasta 15.000 m², una cuota fija de	$ 8.890,00	-
	Sobre el excedente de 10.000 m², por cada m² adicional	-	$ 0,80
7	De 15.000 m2 en adelante, una cuota fija de	$ 12.800,00	-
	Sobre el excedente de 15.000 m², por cada m² adicional	-	$ 0,50
8	Espacio abierto, depósito al aire libre, zonas parquizadas	-	$ 0,50
9	Sin perjuicio de la tasa por m², se establece un mínimo de	$ 255,00	-

B)	Por cada servicio bimestral de desinfección, desinsectización y/o desratización, de establecimientos comerciales y de servicios:	Cuota fija	Valor por m²
1	De 1 hasta 1.000 m², por m²	-	$ 2,85
2	De más de 1.000 m² hasta 3.000 m², una cuota fija de	$ 2.835,00	-
	Sobre el excedente de 1.000 m², por cada m² adicional	-	$ 1,75
3	De más de 3.000 m² hasta 6000 m², una cuota fija de	$ 6.350,00	-
	Sobre el excedente de 3.000 m², por cada m² adicional	-	$ 1,05
4	De más de 6.000 m², hasta 10.000 m², una cuota fija de	$ 9.570,00	-
	Sobre el excedente de 6.000 m², por cada m² adicional	-	$ 0,80
5	De más de 10.000 m² hasta 15.000 m², una cuota fija de	$ 12.855,00	-
	Sobre el excedente de 10.000 m², por cada m² adicional	-	$ 0,75
6	De más de 15.000 m² hasta 20.000 m², una cuota fija de	$ 16.565,00	-
	Sobre el excedente de 15.000 m², por cada m² adicional	-	$ 0,65
7	De 20.000 m² en adelante, una cuota fija de	$ 19.690,00	-
	Sobre el excedente de 20.000 m², por cada m² adicional	-	$ 0,50
8	Espacio abierto, depósito al aire libre, zonas parquizadas por m²	-	$ 0,50
9	Sin perjuicio de la tasa por m² se establece un mínimo de	$ 255,00	-

Versión Difusión

C)	Otros servicios bimestrales:	Cuota fija	Valor por m²
1	Terrenos en uso por el CEAMSE, espacios libres o parquizados por m²	-	$ 0,70
2	Estaciones ferroviarias, terraplenes, linderos de vías, depósitos al aire libre o cubiertos, galpones, zanjas, vagones, oficinas viales, cadenas de guardabarreras, etc. por m²	-	$ 3,50
3	Terrenos, galpones, depósitos ocupados por reparticiones o entes estatales, por m²	-	$ 2,60
4	Sin perjuicio de la tasa por m² se establece un mínimo	$ 255,00	-

D)	Depósitos:	Cuota fija	Valor por m²
1	De 1 hasta 1.000 m², por m².	-	$ 2,85
2	De más de 1.000 m² hasta 3.000 m², una cuota fija de	$ 2.830,00	-
	Sobre el excedente de 1.000 m², por cada m² adicional	-	$ 1,75
3	De más de3.000 m² hasta 6000 m², una cuota fija de	$ 6.350,00	-
	Sobre el excedente de 3.000 m², por cada m² adicional	-	$ 1,05
4	De más de 6.000 m², hasta 10.000 m², una cuota fija de	$ 9.570,00	-
	Sobre el excedente de 6.000 m², por cada m² adicional	-	$ 0,80
5	De más de 10.000 m² hasta 15.000 m², una cuota fija de	$ 12.855,00	-
	Sobre el excedente de 10.000 m², por cada m² adicional	-	$ 0,75
6	De más de 15.000 m² hasta 20.000 m², una cuota fija de	$ 16.565,00	-
	Sobre el excedente de 15.000 m², por cada m² adicional	-	$ 0,65
7	De 20.000 m² en adelante, una cuota fija de	$ 19.688,00	-
	Sobre el excedente de 20.000 m² , por cada m² adicional	-	$ 0,50
8	Espacio abierto, depósito al aire libre, zonas parquizadas por m²	-	$ 0,50
9	Sin perjuicio de la tasa por m² se establece un mínimo de	$ 254,00	-

E)	Clubes, jardines de infantes, escuelas, guarderías, por cada servicio bimestral a realizar en baños, vestuarios, salones de práctica, depósitos, sótanos, restaurantes, bar:	Cuota fija	Valor por m²
1	De 1 hasta 500 m2, por m2	-	$ 0,70
2	De más de 500 m2 hasta 1000 m2, por m2	-	$ 1,25
3	De más de 1000 m2 hasta 3000 m2, una cuota fija de	$ 1.270,00	-
	Sobre el excedente de 1000 m2, por cada m² adicional	-	$ 0,80
4	De más de 3000 m2 o mas, una cuota fija de	$ 2.907,00	-
	Sobre el excedente de 3000 m2, por cada m² adicional	-	$ 0,60

Versión Difusión

F)	Por cada Servicio bimestral de desinfección, desinsectización en los casos enumerados a continuación y por cada vehículo:	Cuota fija	Valor por m²
1	Automotores de alquiler, Taxis, Remises, coches escuela	$ 90,00	-
2	Ómnibus, colectivos, camionetas, rurales y/o similares, destinados al transporte de personas a clubes, colegios, etc,	$ 125,00	-
3	Ómnibus, Transportes escolares, colectivos y demás vehículos destinados al transporte de Personas, de líneas regulares o no, Transportes de productos alimenticios	$ 175,00	-
4	Coches Fúnebres, furgones y ambulancia	$ 175,00	-
5	Automotores destinados a tanques atmosféricos hasta 25.000 litros	$ 195,00	-
	25.000 a 35.000 litros	$ 215,00	-
6	Micrómnibus	$ 250,00	-

G)	Comercio, Vivienda y Otros	Cuota fija	Valor por m
1	Por cada solicitud de servicios de desinfección, desinsectización de inmuebles con destino exclusivo a vivienda por m²	-	$ 0,80
	Sin perjuicio de la tasa se establece un mínimo de	$ 82,00	-
2	Por cada solicitud de servicios de desinfección, desratización de terrenos baldíos, por m²	-	$ 2,80
3	Por la recolección de residuos pesados, por m³	$ 200,00	$ 57,50
4	Por la recolección de residuos livianos por m³	$ 150,00	$ 57,50
5	Por el retiro de animales muertos, por cada uno	$ 118,00	-
6	Por el depósito de residuos en los sectores determinados por el C.E.A.M.S.E. por cada 100 Kg. o fracción	$ 29,00	-

ARTICULO 6º: El Departamento Ejecutivo, atendiendo razones de salubridad e higiene podrá establecer los períodos de ejecución y la obligatoriedad de los distintos servicios indicados en el artículo anterior y en los casos en que tales circunstancias no se encuentren expresamente manifestadas.-

ARTICULO 7º: Los contribuyentes que se presenten ante la Dirección de Contralor Sanitario en forma espontánea, solicitando la prestación de servicios enumerados en los puntos A.1. y A.2. del artículo 5º de la presente Ordenanza, gozarán de una reducción de diez por ciento (10 %) sobre el monto a tributar por dichos conceptos.-

ARTICULO 8º: Las prestaciones de los servicios enumerados en el artículo 5º de la presente Ordenanza podrán ser efectuados por empresas privadas, reconocidas por la Municipalidad, debiendo abonar los solicitantes del servicio, previamente, el veinticinco por ciento (25 %) de las tasas establecidas anteriormente, en concepto de Contralor del Servicio. También deberán comunicar con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación la realización de los trabajos, a los efectos de proceder a su verificación y control.-

ARTICULO 9º: Todo establecimiento elaborador de productos comestibles con fiscalización Nacional o de la Provincia de Buenos Aires que realizan la desinfección, desinsectización, desratización del mismo por propios medios, siempre que presente profesional responsable, productos utilizados y periodicidad de los mismos,

Versión Difusión

deberán abonar el veinticinco por ciento (25%) de la tasa correspondiente al rubro, en concepto de verificación y control, debiendo proceder o comunicarlo con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al inicio de las tareas de limpieza e higienización correspondientes.-

CAPÍTULO III - TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTICULO 10º: Por los servicios de inspección destinados a la verificación del cumplimiento de los requisitos y disposiciones legales exigibles para la habilitación, autorización o permiso de actividades y anexo de rubros compatibles con la habilitación ya acordada, o para la ampliación del activo fijo o bienes de uso, o para el traslado, con excepción para este último rubro de lo establecido en la Ordenanza Nº 2.604/84, de los comercios, industrias, servicios o actividades económicas asimilables, se abonará sobre el valor de los bienes afectados a la explotación, a valores corrientes de plaza, el cinco por mil (5,00‰).-

Para los casos de rehabilitación se abonará el 25% (veinticinco por ciento) de la habilitación a su valor vigente al momento de producirse la caducidad y/o inhabilitación provisoria de la misma.-

El valor a considerar de los bienes del activo fijo será el de plaza. Se presentara la declaración jurada indicando el detalle del activo fijo y su valorización. Cuando el monto del activo fijo, supere los $ 100.000,00 (pesos cien mil), deberá ser certificada por Contador Público Nacional y legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.-

ARTICULO 11º: Establecer, de conformidad con la Ordenanza Fiscal, los siguientes montos mínimos de la Tasa por Habilitación de Comercios e industrias, los importes mínimos que se detallan a continuación:

A)	Valor mínimo a ingresar para el caso de habilitación y/o anexos de rubros comerciales, actividades de servicios o asimilables a tales:	Valor mínimo
1	Hasta 30 metros cuadrados	$ 600,00
2	Más de 30 metros y hasta 90 metros cuadrados	$ 800,00
3	Más de 90 metros cuadrados	$ 1.200,00

B)	Valor mínimo a ingresar para el caso de habilitación y/o anexos y ampliaciones de industrias	Valor mínimo
1	Con potencia instalada de 0 a 50 HP	$ 1.500,00
2	Con potencia instalada de 51 a 100 HP	$ 3.000,00
3	Con potencia instalada de más de 101 HP	$ 4.500,00
En los casos de ampliaciones al valor regirá según la cantidad de hp que se incorpore a la tabla vigente de valores.		

C)	Valor mínimo a ingresar para el caso de habilitación y/o ampliación de depósitos	$ 1.500,00

D)	Valor mínimo a ingresar para el caso de habilitación de hoteles alojamiento y/o	Valor mínimo

Versión Difusión

	albergues transitorios por hora:	
1	De hasta 15 habitaciones	$ 90.000,00
2	De 16 a de 30 habitaciones	$ 150.00,00
3	De 31 a 45 habitaciones	$ 250.000,00
4	De 46 en adelante	$ 500.000,00

E)	Otros Supuestos:	Valor mínimo
1	Salones bailables, confiterías bailables, bailantas, clubes nocturnos, pub bailables, discotecas y similares	$ 80.000,00
2	Natatorios	$ 6.000,00
3	Agencias de Turismo	$ 5.000,00
4	Cementerio parque privado hasta 100.000 m2	$ 60.000,00
5	Agencias de apuestas de carrera de caballos	$ 145.000,00
6	Juegos eléctricos y mecánicos, a partir de 5 juegos	$ 6.000,00
7	Video juegos y electrónicos	$ 30.000,00
8	Clínicas médicas:	
8.1	Sin internación	$ 6.000,00
8.2	Con internación	$ 16.000,00
9	Entidades bancarias, financiera y/o similares	$ 45.000,00
10	Agencia de locación de personal de empleos temporarios y similares	$ 20.000,00
11	Entidades dedicadas a la suscripción de planes de ahorro previo	$ 15.000,00
12	Agencias de remises, autos de alquiler o similares	$ 4.000,00
13	Estaciones de servicio con venta exclusiva de combustibles y lubricantes	$ 20.000,00
13.1	Estaciones de servicio con minimercado y/o anexos de rubros afines	$ 30.000,00
14	Estructuras soporte de antenas de telefonía celular:	
14.1	Estructura soporte con antenas emplazadas a menos de 15 metros de altura	$ 25.000,00
14.2	Estructura soporte con antenas emplazadas a más de 15 metros de altura	$ 50.000,00
14.3	Antenas monoposte del tipo "wicap" y/o similares, o cualquier otro dispositivo de transmisión emplazados en la vía pública, que no requieran de la instalación de estructuras de soporte específicas para su operación y/o funcionamiento	$ 10.000,00
15	Hipermercados de más de 1.800 m2	$ 450.000,00
16	Anexo compra y venta de monedas y divisas de los rubros agencia de turismo y/o compra y venta de oro	$ 5.000,00
17	Anexo juegos en red del rubro servicios de internet y computación por cada equipo afectado a la actividad	$ 1.000,00
18	Mercado concentrador de frutas y verduras	$ 130.000,00
19	Plantas Sociales de Clasificación y Separación de Residuos, constituidas por recolectores informales, organizados en Asociaciones Civiles o Cooperativas de Trabajo	$ 1.000,00
20	Las restantes Plantas de Clasificación y Separación de Residuos, y/o de Tratamiento de Desperdicios.	$ 15.000.000,00

Versión Difución

ARTICULO 12º: El Departamento Ejecutivo podrá autorizar el pago de los tributos que trata el presente capítulo, en hasta cuatro (4) cuotas mensuales, entregándose la habilitación definitiva luego del pago de la cuarta cuota (4º).-

ARTICULO 13º: Autorízase al Departamento Ejecutivo a reducir hasta el cincuenta por ciento (50%) de los tributos del presente capítulo a industrias que se radiquen en el Partido y a las que efectúen ampliaciones en sus instalaciones con ocupación de un mínimo de diez (10) operarios más, debiendo las mismas acreditar la incorporación del personal respectivo y demás condiciones establecidas a dichos efectos por la Autoridad de Aplicación.-

CAPÍTULO IV - TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 14º: De conformidad con la Ordenanza Fiscal, se establece una alícuota general del cinco por mil (5,00%o) para todas las actividades industriales, comerciales y de prestación y/o locación de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ordenanza o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en la Ordenanza Fiscal o en Ordenanzas especiales.-

Para los consignatarios y comisionistas y toda otra actividad de intermediación, que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes o retribuciones análogas, se establece la alícuota del quince por mil (15.00%o) sobre los ingresos del mes determinados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 186° y concs. de la Ordenanza Fiscal.-

Para la actividad de comercialización en agencias debidamente autorizadas de billetes de lotería, quinielas, y los demás juegos de azar, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado Nacional o Provincial a los organismos autorizados a tal fin, se establece la alícuota del quince por mil (15.00%o) sobre los ingresos del mes, determinados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183° de la referida Ordenanza Fiscal.-

ARTICULO 15º: Establecer en el siete por mil (7,00%o) la alícuota de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para las actividades industriales, comerciales y de prestación y/o locación de obras y/o servicios, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera del Municipio, supere la suma que se detalla en el cuadro siguiente para el sector correspondiente a la actividad principal del mismo, debiéndose computar, a estos efectos, los ingresos provenientes de todas las jurisdicciones provinciales:

Sector				
Agropecuario	Industria y Minería	Comercio	Servicios	Construcción
610.000	1.800.000	2.400.000	590.000	760.000

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el régimen establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no

Versión Difusión

gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, superen la sexta parte de los ingresos detallados en cada caso.-

ARTICULO 16º: Establecer en el ocho por mil (8,00%o) la alícuota de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para las actividades industriales, comerciales y de prestación y/o locación de obras y/o servicios, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera del Municipio, supere la suma que se detalla en el cuadro siguiente para el sector correspondiente a la actividad principal del mismo, debiéndose computar, a estos efectos, los ingresos provenientes de todas las jurisdicciones provinciales:

Sector				
Agropecuario	Industria y Minería	Comercio	Servicios	Construcción
4.100.000	10.300.000	14.000.000	4.300.000	4.800.000

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el régimen establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, superen la sexta parte de los ingresos detallados en cada caso.-

ARTICULO 17º: Establecer en el doce por mil (12.00%o) la alícuota de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para las actividades industriales, comerciales y de prestación de obras y/o servicios, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera del Municipio, supere la suma que se detalla en el cuadro siguiente para el sector correspondiente a la actividad principal del mismo debiéndose computar, a estos efectos, los ingresos provenientes de todas las jurisdicciones provinciales:

Sector				
Agropecuario	Industria y Minería	Comercio	Servicios	Construcción
24.100.000	82.200.000	111.900.000	28.300.000	37.000.000

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el régimen establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, superen la sexta parte de los ingresos detallados en cada caso.-

ARTICULO 18º: Establecer en el quince por mil (15.00%o) la alícuota de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para las actividades industriales, comerciales y de prestación de obras y/o servicios, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera del Municipio, supere la suma que se detalla en el cuadro siguiente para el sector correspondiente a la actividad principal del mismo debiéndose computar, a estos efectos, los ingresos provenientes de todas las jurisdicciones provinciales:

Sector				
Agropecuario	Industria y Minería	Comercio	Servicios	Construcción

Versión Difusión

72.300.000	246.600.000	335.700.000	84.900.000	111.000.000

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el régimen establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, superen la sexta parte de los ingresos detallados en cada caso.-

ARTICULO 19º: De conformidad con la Ordenanza Fiscal, se establecen, para las actividades que se enumeran en cada caso, los valores mensuales correspondientes a los siguientes regímenes especiales:

a) Entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y modificatorias:

1) Bancos y Cías. Financieras, por cada sucursal o establecimiento:

Categoría	Cantidad de Dependientes	Ingresos Brutos Anuales (Gravados, no gravados y exentos)	Monto Mensual Fijo (Por Cada Local o Establecimiento)
A	De 1 a 10	Hasta $ 1.500.000.000.-	$ 25.000,00.-
	De 11 en adelante		$ 30.000,00.-
B	De 1 a 10	De $ 1.500.000.000.- a $ 2.500.000.000.-	$ 35.000,00.-
	De 11 en adelante		$ 40.000,00.-
C	De 1 a 10	Más de $ 2.500.000.000.-	$ 45.000,00.-
	De 11 en adelante		$ 50.000,00.-

A los efectos del encuadramiento en la escala precedentemente establecida deberán considerarse como Ingresos Brutos Anuales el Total de Ingresos en el País devengados durante el período fiscal anual anterior al de liquidación de la Tasa.-

Se considera ingreso bruto a los importes devengados en función del tiempo en cada período, utilizados como base para el cálculo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

2) Agencias Bancarias- Minibanco, por cada uno de los establecimientos o locales existentes..... $ 10.000,00.-

A los efectos de encuadrar un establecimiento dentro de esta categoría deberá estarse a lo definido por las normativas emanadas del Banco Central de la República Argentina.-

3) Empresas de medicina prepaga, por cada uno de los establecimientos o locales existentes..... $ 10.000,00.-

4) Cajas de Crédito y/o Valores, por cada uno de los establecimientos o locales existentes..... $ 7.500,00.-

b) Importes Fijos mensuales:

1) Empresa comercializadora de Gas por cada medidor..... $ 0,75.-

2) Cajeros Automáticos, puestos de Banca Automática y/o similares……. $ 3.000,00.-

El monto de la Tasa enunciado en el punto 2) precedente solo corresponderá ingresarse en el caso de que los Cajeros Automáticos, Puestos de Banca Automática y/o similares, se encuentren instalados en lugares distintos a los correspondientes al lugar de funcionamiento de los locales o establecimientos pertenecientes a las entidades financieras, en los términos establecidos por el artículo 184° de la Ordenanza Fiscal.-

Versión Difución

3) Agencias de Investigaciones y/o Seguridad Privada que presten servicios en locales, establecimientos, estructuras, instalaciones y demás inmuebles ubicados en el Partido de General San Martín:

Cantidad de Dependientes	Valores Mínimos
De 1 a 50	$ 110,00.- por cada dependiente
Excedente 50	$ 65,00.- por cada uno adicional

5) Agencias de Limpieza y/o Mantenimientos que presten servicios en locales, establecimientos, estructuras, instalaciones y demás inmuebles ubicados en el Partido de General San Martín:

Cantidad de Dependientes	Valores Mínimos
De 1 a 50	$ 70,00.- por cada dependiente
Excedente de 50	$ 55,00.- por cada dependiente

ARTICULO 20º: Establecer, de conformidad con la Ordenanza Fiscal, los siguientes montos mínimos de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para cada uno de los respectivos anticipos mensuales. Los mismos serán mensuales, y se fijarán de acuerdo al siguiente detalle:

1) Para las distintas actividades en general:

N° Titulares y Dependientes	Comercios	Industrias	Servicios
1	$ 250,00.-	$ 250,00.-	$ 250,00.-
2	$ 300,00.-	$ 300,00.-	$ 300,00.-
3	$ 375,00.-	$ 375,00.-	$ 375,00.-
4	$ 450,00.-	$ 450,00.-	$ 450,00.-
5 a 10	$ 550,00.-	$ 550,00.-	$ 550,00.-
11 a 15	$ 650,00.-	$ 650,00.-	$ 650,00.-
Más de 15	$ 800,00.-	$ 800,00.-	$ 800,00.-

2) Las actividades de depósito, logística, distribución, guarda, locación o almacenaje de bienes de cualquier tipo, en forma permanente, transitoria o potencial y que se efectuaren, ya sea en forma total o parcial, en lugares distintos a la venta o producción, de acuerdo a la superficie cubierta, semicubierta y descubierta de la totalidad del predio:

- Hasta 100 m² de superficie.....$ 400,00.-
- De más de 100 m² hasta 500 m² de superficie . .....$ 650,00.-
- De más de 501 m² hasta 1.000 m² de superficie..... $ 1.000,00.-
- De más de 1.001 m² hasta 2.500 m² de superficie..... $ 1.250,00.-
- De más de 2.501 m² en adelante..... $ 1.875,00.-

Versión Difusión

3) Cementerios Parques…… $ 0,050.-

por m² habilitado.

- Mínimo $ 3.000,00.-

4) Compraventa de autos, motos, ciclomotores y/o embarcaciones usados..…… $ 750,00.-

5) Compraventa de monedas y divisas. Mínimo mensual de…….. $ 1.200,00.-

6) Playa de Estacionamiento y/o Cochera:

6.1.) Hasta 10 coches……..…… $ 350,00.-

6.2.) De 11 a 20 coches. ……..…….. $ 650,00.-

6.3) De 21 a 50 coches……..…….. $ 950,00.-

6.4) Más de 50 coches……..…….. $ 950,00 + $ 6,50 por cada unidad adicional.-

7) Agencias de remises y taxis

7.1.) Hasta 10 coches…….. $ 750,00.-

7.2.) De 11 a 20 coches…….…… $ 950,00.-

7.3.) Más de 20 coches……..…… $ 950,00 + $25 por cada unidad adicional.-

8) Plantas de Clasificación, Separación y/o Tratamiento de Residuos:

8.1.) Plantas Sociales de Clasificación y Separación de Residuos, constituidas por recolectores informales, organizados en Asociaciones Civiles o Cooperativas de Trabajo.....$ 180,00.-

8.2.) Las restantes Plantas de Clasificación y Separación de Residuos, y/o de Tratamiento de Desperdicios…… $ 375.000,00.-

9) Salas de "bingo", de máquinas tragamonedas, de ruletas electrónicas, de juegos múltiples, slots y similares:

- Por metro cuadrado:.....$ 38,50.-

10) Salones de fiestas, deberán tributar por la superficie cubierta, semicubierta y descubierta, de la totalidad del predio, conforme a la siguiente escala:

10.1.) De 1 a 100 m² …….. $ 800,00.-

10.2.) De 101 a 200 m² …… $ 1.200,00.-

10.3.) De 201 a 500 m² …….. $ 2.400,00.-

10.4.) De 501 a 2.000 m² …….. $ 3.600,00.-

10.5.) Más de 2.000 m² ……..…… $ 4.800,00.-

11) Otros:

11.1.) Hoteles, por cama…… $ 62,50.-

11.2.) Pensiones o similares por cama…… $ 10,00.-

11.3.) Hoteles alojamiento y/o albergues transitorios por hora, por cada habitación…….. $ 470,00.-

11.4.) Geriátricos, asilos, similares por cama …… $ 16,00.-

Versión Difusión

11.5.) Establecimientos monovalentes (Salud mental y psiquiátricos) sin prestación quirúrgica…….. $ 23,50.-

11.6.) Sanatorios, clínicas o similares:

- Con internación: Por cama internación.....$ 170,00.-
- Por cama terapia intensiva..... $ 390,00.-

11.7.) Agencia de apuestas de caballos de carreras:..... $ 9.750,00.-

11.8.) Confiterías bailables, discotecas, salas de baile, bares bailables, pubs bailables, cabarets, boîtes y demás locales que realicen actividades similares, según el Artículo 1° del Decreto N° 12/05 y modificatorias de la Provincia de Buenos Aires, abonaran por persona según el factor ocupacional que fija la autoridad competente ..... $ 57,00.-

- El importe total a abonar no podrá ser inferior a……... $ 3.500,00.-

11.9.) Bar con Espetáculos, Bar Pool o similares..... $ 1.200,00.-

ARTICULO 21º: Los mínimos serán los que resulten de compatibilizar la ecuación, rubro por cantidad de personas afectadas a la actividad, de acuerdo a la escala precedente.-

Los importes mínimos se incrementarán en un treinta por ciento (30%), para los contribuyentes que desarrollen sus actividades en locales o espacios ubicados en hipermercados o cadenas supermercados minoristas o mayoristas, o en centros comerciales del tipo shopping, ubicados en el partido de General San Martín, así como en las zonas señaladas a continuación:

1) Calle Belgrano (52) entre Intendente Campos (89) y Saavedra (77);
2) Calle Mitre (52) entre Intendente Campos (89) y Yapeyú (83);
3) Calle Yapeyú (83) entre las calles Moreno (48) y Mitre (54);
4) Calle Bonifacini (85) entre las calles Moreno (48) y Mitre (54);
5) Calle Intendente Campos (89), entre las calles Moreno (48) y Mitre (54);
6) Calle Intendente Sarmiento (81) entre las calles Moreno (48) y Mitre (54);
7) Calle Alvear (114) entre las calles Esmeralda (69) y Buenos Aires (55);
8) Calle Independencia (65) entre las calles Pueyrredón (110) y Lavalle (118);
9) Calle Pacífico Rodriguez (63) entre las calles Pueyrredón (110) y Lavalle (118).

Con respecto al párrafo anterior, facultase al Departamento Ejecutivo a incluir nuevas zonas o centros comerciales que pudieran tener característica similares a las señaladas, o a excluir algunas de las establecidas cuando existan motivos que así lo pudieran justificar.-

ARTICULO 22°: Los administradores (titulares o sujetos de la explotación, personas físicas o jurídicas, sociedades, cooperativas, o asociaciones cualquier tipo), de áreas comerciales no convencionales (ferias internadas, multipunto o cooperativas de comerciantes, mercados o similares), deban percibir a los sujetos que realicen actividades en dichos predios, os importes siguientes:

1) Por mes calendario o fracción y por cada uno de los puestos donde se realicen las actividades……. $ 50,00.-

A los fines de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende por puesto a cada una de las unidades físicas de explotación respecto de las cuales el administrador del área comercial percibe el alquiler, canon, etc. –

En los casos en que un mismo puesto sea ocupado y explotado al mismo tiempo, en forma independiente, por diferentes sujetos, deberá efectuarse una percepción por cada uno de ellos.-

Versión Difusión

La percepción deberá efectuarse por todo el mes calendario en que se realicen las actividades, independientemente de la fecha de inicio o de finalización de las mismas.-

ARTICULO 23º: A los proveedores municipales que posean o no habilitación comercial y/o industrial y/o legajo de contribuyente por la presente tasa dentro del partido de General San Martín, se les deberá retener en cada pago que realice el Municipio, los importes correspondientes a la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, la cual será calculada sobre el monto total bruto del pago instrumentado mediante la documentación contable librada a tal efecto, de conformidad con la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación, la cual no solamente deberá considerar las alícuotas aplicables a la actividad realizada, y el nivel de ingresos registrados por el proveedor, sino también el grado de cumplimiento que él mismo presente respecto de la totalidad de sus obligaciones fiscales en el ámbito municipal y la calificación de riesgo que le haya sido asignada por la Subsecretaría de Ingresos Municipales.-

CAPÍTULO V - DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 24º: Por derechos de publicidad y propaganda se abonarán los importes que a continuación se determinan en cada caso:

A)	Carteles, letreros, anuncios, avisos o similares, con o sin armazón, realizados en cualquier tipo de material, colocados en forma transitoria o permanente, avanzando o no sobre la línea de edificación municipal, ubicados en la vía pública o visibles desde la misma, por año o fracción, no menor a seis (6) meses	
1	Luminosos, por m² o fracción de cada unidad	$ 200,00
2	Iluminados, por m² o fracción de cada unidad	$ 130,00
3	Simples, no iluminados artificialmente, por m² o fracción y por cada faz de cada unidad	$ 60,00

B)	Carteles, letreros, anuncios, colocados fuera de la línea de edificación, montados sobre columnas, postes, etc., abonarán por m² o fracción de cada unidad	
1	Luminosos	$ 320,00
2	Iluminados	$ 220,00
3	Simples	$ 120,00

C)	Publicidad y propaganda en vehículos:	
1	Publicidad y/o propaganda en vehículos automotores, por cada vehículo automotor, y por año o fracción, no menor de seis (6) meses	$ 600,00
2	Publicidad y propaganda en vehículos del tipo ciclomotor, motos o similar por cada vehículo y por año o fracción, no menor de seis (6) meses	$ 150,00

Versión Difución

D)	Carteleras destinadas a la fijación de afiches y/o murales o similares, por m² o fracción de cada unidad y por año o fracción, no menor de seis (6) meses	$ 160,00

E)	Por fijación de afiches murales, pósters o similares en lugares permitidos en la vía pública por cada cien (100) o fracción:	
1	Cuyas medidas sean de hasta 0,75 x 1,15 Mts.	$ 200,00
2	Cuyas medidas sean de hasta 1,50 x 1,15 Mts.	$ 350,00

F)	Volantes, folletos por hoja, listas de precios, muestras de calcomanías o similares, por millar o fracción:	
1	Hasta 0,40m x 0,20	$ 100,00
2	Más de 0,40 x 0,20	$ 150,00
En publicidades entregadas en mano se deberá establecer la imprenta habilitada que realizo el trabajo su Nº de CUIT.		

G)	Por publicidad y/o propaganda sonora, o por proyección de audiovisuales realizados en cines, teatros, estudios o similares donde acceda público, se cobren o no entrada, por año o fracción.	$ 1.100,00

H)	Por reuniones donde se realicen exhibiciones, promociones o desfiles de modelos por día	$ 320,00

I)	Letreros colocados en los frentes de obras en construcción, conteniendo publicidad comercial, por m² o fracción por cada unidad	$ 60,00

J)	Por personas que realicen propaganda o promociones en la vía pública, estadios o lugares donde tenga acceso el público (volanteros, promociones, etc.) abonarán por día	$ 20,00

K)	Publicidad móvil:	
1	Por medios humanos, por día por cada uno	$ 20,00
2	Por medios mecánicos en vehículos destinados exclusivamente a publicidad:	
2.2.	Por día por cada uno	$ 50,00
2.2.	Por mes por cada uno	$ 350,00
3	Por publicidad realizada en bandejas, cajas, heladeras, termos, etc., utilizadas por vendedores ambulantes, abonarán por año o fracción y por unidad	$ 25,00
4	Por publicidad en volquetes por año y por cada unidad:	$ 550,00

Versión Difusión

L)	Publicidad aérea, por arrojar volantes desde el espacio o cualquier tipo de publicidad realizada por medios de aviones o helicópteros, abonarán por día y por avión.	$ 100,00

M)	Globos cautivos o similares abonarán:	
1	Por día	$ 50,00
2	Por mes	$ 350,00

N)	Por la publicidad realizada en la vía pública instalando una figura o muñeco inflable sobre superficie con o sin movimiento, en forma temporaria y hasta cuatro (4) personas ataviadas con ropas que representen o se conecten simbólicamente con el producto publicitado y que distribuyan muestras gratis de productos, objetos, folletería o volantes (en este último caso habiendo abonado previamente los derechos del inciso F) del presente Articulo), abonarán por día previa autorización y sin obstruir el tránsito peatonal y/o vehicular.	
1	Figuras y/o muñecos hasta 2 mts. de altura o de diámetro	$ 315,00
2	Figuras y/o muñecos más de 2 mts. de altura o de diámetro	$ 400,00
3	Por cada excedente de agente de promoción	$ 50,00

O)	Por la publicidad realizada en la vía pública con instalación de stand, carpas, sombrillas y/o similares que distribuyan en forma gratuita muestra de productos, objetos, folletería o volantes (en este último caso habiendo abonado previamente los derechos del inciso F) del presente Articulo), incluido hasta cuatro (4) agentes de promoción, pagará, previa autorización y sin obstruir el espacio público:	
1.1	Por día	$ 315,00
1.2	Mes completo por adelantado	$ 2.500,00
	Por cada excedente de agente de promoción:	
2.1	Por día	$ 50,00
2.2	Mes completo por adelantado	$ 375,00

P)	Pantallas luminosas o los aparatos colocados previa autorización municipal en la vía pública, visibles desde ella por día por cada unidad:	$ 20,00

Q)	Anuncios ocasionales y remates: cuando se anuncien remates o ventas particulares de bienes muebles o inmuebles, locaciones, alquileres en general, cambios de firma, domicilio o sedes, abonarán los siguientes derechos:	
1	Por cada cartel simple de menos de un m². Los anuncios de dimensiones mayores abonarán en la forma indicada para los carteles comunes. -	$ 50,00
2	Por cada tipo de banderines, gallardetes, que se utilicen como indicadores, abonarán diariamente	$ 2,00
3	Por cada bandera de remate se abonará anualmente, previo sellado municipal, por año	$ 50,00

Versión Difusión

4	Por cada bandera colocada en la vía pública para promoción de ventas de bienes muebles o inmuebles, sea abonarán anualmente previo sellado municipal, por año	$ 50,00

R)	Por cada permiso de remate a martilleros:	
1	Para bienes muebles	$ 25,00
2	Para bienes inmuebles	$ 100,00
S)	Carteles y/o publicidad pintados sobre paredes, puertas, vidrieras, por m² o fracción de cada unidad	$ 110,00

T)	Por cada cartel giratorio ubicado sobre la acera previo permiso por año o fracción	$ 315,00

U)	La publicidad y/o propaganda realizada mediante proyecciones, pantallas LCD, pantallas LED o similares, como así también cualquier otro tipo de publicidad dinámica digital o publicidad electrónica, por m² o fracción	$ 2.500,00

ARTICULO 25º: Los valores detallados en el artículo anterior se adecuaran en función del tipo y/o modalidad de publicidad, la zonificación donde se realice el acto publicitario, y la actividad del anunciante, de acuerdo a los siguientes índices de corrección:

1) Publicidad Propia:
   a) Zona 1: Índice de Corrección 1.40.-
   b) Zona 2: Índice de Corrección 1.30.-
   c) Zona 3: Índice de Corrección 1.00.-
   d) Zona 4: Índice de Corrección 0.80.-

Las zonas establecidas son las determinadas en el artículo 1° de la presente Ordenanza Impositiva, para los inmuebles donde se encuentre instalada la actividad económica que realiza el hecho imponible.-
El índice de corrección establecido en el inciso a) será aplicable también a la publicidad ubicada o efectuada en los centros o zonas comerciales respecto de los cuales resulte aplicable el incremento de los mínimos de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene a que se refiere el artículo 21° de la presente Ordenanza.-

2) Publicidad de terceros: Índice de Corrección 1.60.-
3) Publicidad efectuada a través de estructuras ubicadas sobre azoteas, o dispositivos del tipo "telón", "mediawall", "coronamiento" u otros similares, ubicados en las azoteas o medianeras de edificios, así como la efectuada a través de estructuras del tipo monoposte o similares: Índice de Corrección 1.60.-
4) Publicidad relativa a determinadas actividades y/o productos:
   a) Publicidad referida a bebidas alcohólicas, gaseosas, y similares: Índice de Corrección 1.80.-
   b) Publicidad referida a salones de "bingo", de máquinas tragamonedas, de ruletas electrónicas, de juegos múltiples, slots y similares: Índice de Corrección 1.80.-
   c) Publicidad referida a bancos y compañías financieras: Índice de Corrección 1.80.-
   d) Publicidad referida a compañías o empresas prestadoras de servicios telefonía fija, móvil y/o internet: Índice de Corrección 1.80.-
   e) Publicidad referida a empresas de televisión por cable, codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados: Índice de Corrección 1.80.-

Esto índices de corrección se aplicarán en forma excluyente, en los supuesto en que un caso pudiera resultar encuadrado en dos o más índices distintos, se aplicará únicamente el índice mayor.-

Versión Difusión

ARTICULO 26º: A los efectos tarifarios la publicidad y propaganda realizada por agencias, empresas que gestionen publicidad para terceros o empresas que publiciten sus productos en bienes o inmuebles propiedad o usufructo de terceros se considerara publicidad de terceros, resultado aplicable el índice de corrección establecido en el inciso 2) del artículo anterior, y no se tomara en cuenta la zona donde realice el acto de publicitar. El mismo índice resultará aplicable cuando los carteles fueran iluminados, luminosos o se colocaren previo permiso municipal, fuera de la línea de edificación.-

En estos supuestos también deberá considerarse la eventual aplicación del inciso 4) y del último párrafo del artículo anterior.-

El anunciador y la Agencia de Publicidad deberán respetar solidariamente la fecha de vencimiento y pago de los derechos por los carteles, afiches, letreros, etc. instalados, en su defecto serán penados con las multas y demás sanciones dispuestas en las reglamentaciones en vigencia.-

CAPITULO VI - TASA POR INSPECCION DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES MOVILES

ARTICULO 27°: Se fija como tasa por el servicio de inspección de estructuras soporte, la cual abonará un importe mensual de:

a) Por cada estructura soporte con antenas emplazadas a más de 15 metros de altura: $ 5.000,00.-
b) Por cada estructura soporte con antenas emplazadas a menos de 15 metros de altura: $ 3.500,00.-
c) Antenas monoposte del tipo "wicap" y/o similares, o cualquier otro dispositivo de transmisión emplazados en la vía pública, que no requieran de la instalación de estructuras de soporte específicas para su operación y/o funcionamiento: $ 1.500,00.-

Déjese establecido que en todos los casos la medición se realizará desde el nivel de acera, incluso en el caso de las estructuras soporte sobre edificios.-

CAPÍTULO VII -DERECHOS DE OFICINA

ARTICULO 28°: Por cada servicio técnico y administrativo enumerado en el presente capítulo, se abonarán las siguientes tasas y/o derechos:

A)	Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos:	
1	Certificado de deuda para actos, contratos y/u operaciones sobre inmuebles, por cada parcela o unidad funcional	$ 215,00
2	Expedición de informe de cumplimiento fiscal o certificado de libre deuda libre por trámite semi-urgente	$ 410,00
3	Solicitud de estado de deuda	$ 15,00
4	Solicitud de ampliación de informe de cumplimiento fiscal o certificado de libre deuda, por una sola vez dentro del ejercicio	$ 175,00

Versión Difusión

5	Expedición de certificado de deuda sobre inmuebles, solicitado por el contribuyente	$ 60,00
6	Por duplicado de constancia de pago de tasas que efectúen contribuyentes sobre inmuebles	$ 60,00
7	Por solicitud de liquidación de deuda atrasada que afecten inmuebles	$ 60,00
8	Por cada certificado de deuda de tasas que afecten inmuebles para subdivisiones, mensuras, desglose, o unificación de parcelas, por cada parcela interviniente y/o resultante	$ 175,00
9	Solicitud de cambio de responsable de pago por medio de los siguientes instrumentos : Boleto de Compraventa, Certificado de Escribano, Libreta de Pago, Escritura sin inscribir, etc.	$ 15,00
10	Oficio de posesión veinteñal, por cada parcela	$ 215,00

B)	Servicios Especiales de Limpieza o Higiene:	
1	Por cada planilla de desinfección	$ 20,00
2	Por cada servicio especial de limpieza o higiene, solicitud	$ 20,00

C)	Habilitación de Comercios e Industrias:	
1	Por cada solicitud para informes de zonificación	$ 100,00
2	Por cada solicitud de categorización	$ 100,00
3	Por cada solicitud de Certificado de Aptitud Ambiental	$ 100,00
4	Por cada Certificado de Aptitud Ambiental (1°. Categoría)	$ 900,00
5	Por cada Certificado de Aptitud Ambiental (2° Categoría)	$ 1.300,00
6	Por cada Solicitud de Declaración de Impacto Ambiental Ley 11.459	$ 100,00
7	Por cada solicitud de inscripción de transferencias de comercios	$ 500,00
8	Por cada solicitud de transferencias de industrias	$ 900,00
9	Por duplicado de certificado de habilitación	$ 250,00
10	Por cada certificado de zonificación	$ 100,00
11	Por cada solicitud de permiso de trabajo nocturno	$ 100,00
12	Por cada certificado de permiso de trabajo nocturno	$ 550,00

D)	Inspección de Seguridad e Higiene	
1	Por cada logotipo planográfico	$ 150,00
2	Por cada certificado de deuda de actos, contratos y/u operaciones sobre comercios, servicios e industrias, validos por treinta (30) días desde la fecha de emisión del certificado o informe.	$ 300,00
3	Por cada solicitud de ampliación de certificado de deuda valido por treinta (30) días desde la fecha de emisión del certificado.	$ 100,00
4	Por cada certificado de deuda solicitado por contribuyente	$ 100,00
5	Por cada expedición de certificado de deuda, para cobro por vía de apremio, sobre el monto total de la deuda	10%
6	Por duplicado de constancia de pago	$ 50,00
7	Por solicitud de deuda atrasada	$ 120,00

Versión Difusión

8	Por solicitud de inscripción de cambio de firma	$ 100,00
9	Por solicitud de baja de informe cese de actividades	$ 100,00
10	Por cada sellado de libro de inspección Municipal	$ 100,00

E)	Trámites Generales:	
1	Derechos de carátula	$ 55,00
2	Por iniciación de trámites, incluidas hasta las primeras 10 hojas que formen parte de la tramitación ordinaria.	$ 75,00
	La presentación de denuncias en lo referente a servicios que debe prestar la comuna, así como las solicitudes de exenciones correspondientes a la Tasa de Alumbrado Limpieza y Servicios Municipales Indirectos (ALSMI) estarán exentas de pago.	
3	Por cada hoja adicional que se agregue a la tramitación ordinaria	$ 5,00
4	Por iniciación de alcances para agregar actuaciones administrativas, por cada foja	$ 10,00
5	Por cada ejemplar de expediente ante Funcionario Municipal, sobre autorizaciones de poder otorgado para trámites	$ 55,00
6	Por cada actuación administrativa	$ 120,00
7	Por cada actuación de justicia administrativa	$ 120,00
8	Por la tramitación de oficios no especificados en el presente	$ 135,00
9	Por certificados y/o constancias no especificadas en el presente	$ 135,00
10	Por el nuevo trámite de cada expediente, que por demora, negligencia, abandono o desistimiento de los interesados y/o responsables, se gire al archivo general	$ 100,00
11	Por cada copia de Ordenanza, Decreto o Resolución de interés general	$ 50,00
12	Por cada solicitud de certificación de copia o fotocopia fiel	$ 50,00
13	Por cada registro de gestor autorizado	$ 1.750,00
14	Por cada registro de Dependiente de gestor autorizado	$ 450,00
15	Por cada registro relacionado con actuaciones por registros administrativos y/o constancias de pago de deudores	$ 150,00
16	Por cada pliego de bases y condiciones sobre presupuestos oficiales se abonarán hasta un máximo del uno por ciento (1%). El Departamento Ejecutivo fijará un valor de acuerdo con la reglamentación que dicte al efecto.	
17	Por cada patente de perro	$ 100,00
18	Por cada ejemplar de Boletín Oficial Municipal, cada diez fojas o fracción	$ 10,00
19	Por cada ejemplar de Ordenanza Fiscal y/o Impositiva	$ 250,00
20	Por cada diario de sesiones del HCD, cada diez fojas o fracción	$ 10,00
21	El poder ejecutivo podrá cobrar hasta el 2% (dos por ciento) en concepto de gastos administrativos cuando realice retenciones por mandato de los empleados.	

F)	Construcciones e Instalaciones:	
1	Por cada legajo de construcción de obra	$ 120,00
2	Por inspección por denuncias de obra	$ 150,00
3	Por cada solicitud de visación de planos de mensura	$ 100,00
4	Por cada solicitud de subdivisión, desglose, unificación y/o mensura	$ 100,00

Versión Difusión

5	Por cada copia de plano de obra, aprobado en exceso sobre lo establecido en la reglamentación vigente	$ 100,00
6	Por cada copia de plano aprobado, archivado:	
6.1.	De 35 cm a 70 cm de largo	$ 55,00
6.2.	De 35 cm a 100 cm de largo	$ 100,00
6.3.	De 50 cm a 100 cm de largo	$ 150,00
6.4.	De 60 cm a 120 cm de largo	$ 200,00
6.5.	De 90 cm a 120 cm de largo	$ 250,00
6.6.	Por cada certificado de copia de plano de agrimensura	$ 120,00
6.7.	Por cada certificado de nomenclatura catastral de parcela	$ 120,00
6.8.	Por cada copia de plano del Partido	$ 200,00
6.9.	Por cada solicitud de nomenclatura domiciliaria	$ 55,00
6.10.	Por cada certificado expedido por la Secretaria de Obras y Servicios Públicos	$ 50,00
6.11.	Por cada fotocopia de plancheta	$ 50,00
6.12.	Por cada visación de facturas, emitidas por empresas que efectúen obras de infraestructura, por cuenta de vecinos	$ 100,00
6.13.	Por cada certificado de prorrateo	$ 100,00
6.14.	Por extracción de testigo de pavimento, cada uno	$ 120,00
6.15.	Por cada visación de planos de mensura de tierra a tramitar ante la Dirección de Geodesia, de la Provincia de Bs. As.	$ 55,00
6.16.	Por cada empadronamiento de obra, mediante medición e inspección de oficio	$ 750,00
6.17.	Por cada certificado de copia de plano en tránsito	$ 50,00
6.18.	Por solicitud de inscripción en el registro de empresas de construcciones de obras particulares	$ 1.700,00
6.19.	Por cada copia de plano aprobado de oficio	$ 100,00
6.20.	Por cada planilla de estadística	$ 50,00
6.21.	Por cada copia de código de edificación	$ 350,00
6.22.	Por cada copia de código de planeamiento	$ 350,00
6.23.	Consulta de expediente de obra archivado	$ 50,00
6.24.	Consulta expedientes catastrales	$ 50,00
6.25.	Certificación fotocopia de planos cada uno	$ 100,00
6.26.	Por cada formulario de asesoramiento y conformidad de instalaciones contra incendio y evacuación	$ 175,00
6.27.	Por cada formulario de registración de plano conforme de bomberos	$ 120,00
6.28.	Por sellado de plano original conforme de bomberos - ídem 6.6	
6.29.	Inspección Final de Obra	$ 250,00

G)	Por derechos de catastro, correspondiente a subdivisiones, mensuras, desglose, unificación y/o identificaciones de acuerdo al siguiente detalle:	
1	Subdivisiones, desgloses, unificación y/o mensuras de terrenos, por m² o fracción	$ 0,15
2	Por cada lote interviniente en la unificación o resultante de la subdivisión	$ 50,00

Versión Difusión

3	Por manzana o fracción	$ 175,00
4	Por división de cuenta corriente por el régimen de propiedad horizontal (Ley N° 13.512) por cada subparcela	$ 50,00

H)	Tránsito y Transporte		
1	Por cada solicitud de Licencia de Conductor:		
1.1.	Categorías: Clase "A"		
1.1.1	Original	5 años	$ 300,00
1.1.2	Original	3 años	$ 175,00
1.1.3	Original	1 año	$ 60,00
1.1.4	Renovación	5 años	$ 250,00
1.1.5	Renovación	3 años	$ 175,00
1.1.6	Renovación	1 año	$ 60,00
1.1.7	Duplicado	5 años	$ 60,00
1.1.8	Duplicado	3 años	$ 60,00
1.1.9	Duplicado	1 año	$ 60,00
1.1.10	Ampliación	5 años	$ 300,00
1.1.11	Ampliación	3 años	$ 175,00
1.1.12	Ampliación	1 año	$ 60,00
1.2.	Categoría: Clase "B"		
1.2.1.	Original	5 años	$ 260,00
1.2.1.	Original	3 años	$ 160,00
1.2.2.	Original	1 año	$ 55,00
1.2.3.	Renovación	5 años	$ 260,00
1.2.4.	Renovación	3 años	$ 160,0
1.2.5.	Renovación	1 año	$ 55,00
1.2.6.	Duplicado	5 años	$ 55,00
1.2.7.	Duplicado	3 años	$ 55,00
1.2.8.	Duplicado	1 año	$ 55,00
1.2.9.	Ampliación	5 años	$ 260,00
1.2.10.	Ampliación	3 años	$ 160,00
1.2.11.	Ampliación	1 año	$ 55,00
1.3.	Categorías: Clase "C"		
1.3.1.	Original	5 años	$ 275,00
1.3.2.	Original	3 años	$ 170,00
1.3.3.	Original	1 año	$ 60,00
1.3.4.	Renovación	5 años	$ 275,00

Versión Difusión

1.3.5.	Renovación	3 años	$ 170,00
1.3.6.	Renovación	1 año	$ 60,00
1.3.7.	Duplicado	5 años	$ 60,00
1.3.8.	Duplicado	3 años	$ 60,00
1.3.9.	Duplicado	1 año	$ 60,00
1.3.10.	Ampliación	5 años	$ 275,00
1.3.11.	Ampliación	3 años	$ 170,00
1.3.12.	Ampliación	1 año	$ 60,00
1.4.	Categorías: Clase "D"		
1.4.1.	Original	5 años	$ 320,00
1.4.2.	Original	3 años	$ 190,00
1.4.3.	Original	1 año	$ 65,00
1.4.4.	Renovación	5 años	$ 320,00
1.4.5.	Renovación	3 años	$ 190,00
1.4.6.	Renovación	1 año	$ 65,00
1.4.7.	Duplicado	5 años	$ 55,00
1.4.8.	Duplicado	3 años	$ 55,00
1.4.9.	Duplicado	1 año	$ 55,00
1.4.10.	Ampliación	5 años	$ 320,00
1.4.11.	Ampliación	3 años	$ 190,00
1.4.12.	Ampliación	1 año	$ 65,00
1.4.	Categoría: Clase "E"		
1.5.1.	Original	3 años	$ 165,00
1.5.2.	Original	1 año	$ 55,00
1.5.3.	Renovación	3 años	$ 165,00
1.5.4.	Renovación	1 año	$ 55,00
1.5.5.	Duplicado	3 años	$ 55,00
1.5.6.	Duplicado	1 año	$ 55,00
1.5.7.	Ampliación	3 años	$ 165,00
1.5.8.	Ampliación	1 año	$ 55,00
1.6.	Categorías: Clase "F"		
1.6.1.	Original	5 años	$ 370,00
1.6.2.	Original	4 años	300,00
1.6.3.	Original	3 años	$ 220,00
1.6.4.	Original	2 años	$ 150,00
1.6.5.	Original	1 año	$ 70,00

Versión Difusión

1.6.6.	Renovación	5 años	$ 370,00
1.6.7.	Renovación	4 años	$ 300,00
1.6.8.	Renovación	3 años	$ 220,00
1.6.9.	Renovación	2 años	$ 150,00
1.6.10.	Renovación	1 año	$ 70,00
1.6.11.	Duplicado	5 años	$ 55,00
1.6.12.	Duplicado	4 años	$ 55,00
1.6.13.	Duplicado	3 años	$ 55,00
1.6.14.	Duplicado	2 años	$ 55,00
1.6.15.	Duplicado	1 año	$ 55,00
1.6.16.	Ampliación	5 años	$ 370,00
1.6.17.	Ampliación	4 años	$ 300,00
1.6.18.	Ampliación	3 años	$ 220,00
1.6.19.	Ampliación	2 años	$ 150,00
1.6.20.	Ampliación	1 años	$ 70,00
2	Certificado de legalidad de Licencia de Conductor		$ 95,00

Para las categorías A, B, C, D y F podrán extenderse licencias por periodos de 2 y 4 años estableciendo su costo en proporción al costo anual.-

En el caso que el solicitante de la Licencia de Conductor registrara multas pendientes de pago, producto de sentencias firmes de la Justicia Municipal de Faltas originadas por infracciones a la Ley 11.430 (Código de Transito), a los derechos establecidos en el presente inciso se le aplicara un recargo del veinte por ciento (20%) por cada multa pendiente de pago.-

La aplicación del recargo no eximirá del cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, ni suspenderá el procedimiento de ejecución fiscal de la misma.-

3	Por examen preocupacional	$ 590,00
3.1.	Por examen preocupacional periódico	$ 625,00
3.2.	Licencia reemplazada correspondiente al Cambio de Jurisdicción	$ 315,00
4	Por cada inscripción de habilitación de vehículos, tanques atmosféricos, camiones de recolección de residuos o similares, camiones de transporte mezcladores de cemento, camiones transporte de volquete por año no calendario	$ 1.600,00
4.1.	Por dos (2) meses o fracción menor abonará	$ 315,00
5	Camiones de residuos tóxicos o patogénicos por año no calendario	$ 2.200,00
5.1	Por dos meses o fracción menor abonará	$ 485,00
6	Por cada inscripción de habilitación y/o transferencia de automóviles, taxímetros para incorporarse al servicio de pasajeros y control de Licencia Anual.	
6.1.	Por inscripción de habilitación por año	$ 590,00
6.2.	Por dos (2) meses o fracción menor abonará	$ 120,00
6.3.	Por renovación de habilitación por año	$ 590,00

Versión Difusión

6.4.	Por transferencia	$ 1.600,00
6.5.	Por verificación anual	$ 215,00
7	Por cada inscripción reglamentaria de los relojes taxímetros colocados en vehículos de alquiler y/o reposición de precintos	$ 590,00
8	Por inscripción de habilitación de vehículos de transporte de pasajeros denominados "autos-remises", para incorporarse al servicio, y control y renovación de habilitación anual.-	
8.1.	Por la inscripción de la habilitación por año	$ 900,00
8.2.	Renovación de la Habilitación por año	$ 900,00
8.3	Por dos (2) meses o fracción menor abonará	$ 150,00
8.4.	Por verificación anual	$ 215,00
9	Por inscripción de habilitación de unidades a ser incorporadas a líneas de transportes de pasajeros, colectivos comunales, por unidades y por año	$ 2.200,00
9.1.	Por renovación de la habilitación por año	$ 2.200,00
9.2.	Por transferencia de habilitación	$ 1.800,00
9.3.	Por cada solicitud de Empresas de Transporte de Pasajeros para ampliar y modificar recorridos	$ 900,00
10	Por inscripción de vehículos que estén afectados al Transporte Escolar, por vehículo por año pagadero hasta en 3 cuotas iguales y consecutivas	$ 705,00
10.1.	Por verificación trimestral	$ 150,00
11	Por la inscripción para la habilitación anual de vehículos para el personal de establecimientos comerciales, industriales, ubicados dentro del Partido de General San Martín, por año y/o fracción no menor a los seis (6) meses	$ 1.300,00
11.1.	Por cada dos (2) meses o fracción menor abonará	$ 215,00
12	Por inscripción de habilitación de vehículos destinados al servicio de traslado de cadáveres y capillas ardientes y otros similares, por vehículo y por año y/o fracción no menor a los seis (6) meses.	$ 900,00
12.1.	Por dos (2) meses o fracción menor abonará	$ 150,00
13	Por inscripción para la habilitación de vehículos ambulancias destinados al traslado de pacientes enfermos o disminuidos físicamente, previa presentación de Nota a Secretaria de Acción Social certificando la aptitud de dicho vehículo para tal actividad abonará por año o fracción no menor de seis (6) meses.	$ 900,00
13.1.	Por dos (2) meses o fracción menor abonará	$ 150,00
13.2.	Por inscripción para la habilitación de unidades especiales para tratamiento de terapia intensiva, unidades coronarias etc. por año o fracción no menor de seis (6) meses	$ 1.750,00
13.3.	Por dos (2) meses o fracción menor	$ 350,00
14	Por inscripción de habilitación de vehículos para el transporte de garrafas, gases comprimidos, en el Partido de General San Martín por año o fracción no menor de seis (6) meses	$ 1.000,00
14.1.	Por dos (2) meses o fracción menor abonará	$ 170,00
15	Por inscripción de vehículos de cargas generales, (rapi-fletes y taxi-fletes, etc.) por vehículo y por año o fracción no menor a los seis (6) meses abonará.-	
15.1.	Hasta3.000 Kg.	$ 315,00
15.2.	De 3.001Kg. Hasta 6.000 Kg.	$ 600,00
15.3.	De 6.001Kg. Hasta 9.000 Kg.	$ 900,00

Versión Difusión

15.4.	De 9.001 Kg. Hasta 12.000 Kg.	$ 1.200,00
15.5.	Por dos (2) meses o fracción menor abonará el 17% de lo estipulado en el inciso anterior.	
16	Por la inscripción de habilitación anual de los vehículos de los destinados al esparcimiento (trencito musical, etc.) por vehículo y por año o fracción no menor de seis (6) meses abonará	$ 600,00
16.1.	Por dos (2) meses o fracción menor abonará	$ 90,00
17	Por inscripción para la habilitación de los vehículos destinados al transporte y/o distribución de sustancias alimenticias, previa presentación de Nota en Dirección de Bromatología por vehículo y por año o fracción no menor de seis (6) meses abonará:	
17.1.	Hasta 3.000 Kg.	$ 750,00
17.2.	De 3.001 Kg. Hasta 6.000 Kg.	$ 1.050,00
17.3.	De 6.001 Kg. Hasta 9.000 Kg.	$ 1.300,00
17.4.	De 9.001 Kg. Hasta 12.000 Kg.	$ 1.800,00
17.5.	Por dos (2) meses o fracción menor abonará el 17% de lo estipulado en el inciso anterior.	
18	Por inscripción para habilitación de vehículos destinados para "coche-escuela", dependientes de escuelas de Conductores, por vehículo y por año, o fracción no menor de seis (6) meses abonará	$ 1.450,00
18.1.	Por dos (2) meses o fracción menor abonará	$ 275,00
19	Certificado de deuda del Tribunal de Falta Municipal, para acto, contrato y/u operaciones sobre automotores radicados en el Partido	$ 90,00
20	Por la inscripción de habilitación de camiones, camionetas y/o vehículos de asistencia técnica de empresas prestadoras de servicios, por año o fracción no menor a seis (6) meses	$ 1.300,00
20.1.	Por dos (2) meses o fracción menor abonará	$ 215,00

I)	Cementerio:	
1	Por cada duplicado de concesión de bóvedas	$ 700,00
2	Por cada duplicado de concesión de sepultura	$ 130,00
3	Por cada duplicado de concesión de nichos	$ 130,00
4	Por cada testimonio de inhumación	$ 55,00
5	Por otros certificados, por cada uno	$ 130,00
6.	Por cada título de concesión de bóvedas	$ 500,00
7	Por cada título de concesión de sepultura o nicho	$ 70,00
8	Por transferencia de nichos a perpetuidad	$ 450,00
9	Por todo trámite referido a ubicación de sepulturas o nichos se deberá abonar	$ 20,00

J)	Salud Pública y Medicina Preventiva:	
1	Por diligenciamiento de trámite referente a descentralización operativa Decreto N° 3.055/77, por producto.	$ 175,00

Versión Difusión

CAPÍTULO VIII - DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN E INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS Y VERIFICACIÓN E INSPECCION DE OBRAS

ARTICULO 29º: En concepto de Derechos de Construcción, corresponde tributar los montos que surjan de aplicar una alícuota del 1% a los valores de obra, solo en aquellos casos que no se encuentren tipificados especialmente en los artículos siguientes.-

ARTICULO 30º: El valor del derecho a abonar en concepto de derechos de construcción y registración de plano de obra, será el que surja del producto de aplicar los siguientes valores unitarios a las superficies de obra, según destino y tipo de construcción. El valor de las superficies semicubiertas será considerado la mitad del valor de las superficies cubiertas.-

A dichos efectos se tomarán los siguientes valores:

1) Por derechos de construcción de obra nueva se cobrará por m², conforme los valores de la siguiente tabla:

	CONCEPTO			
Distritos	**Vivienda Unifamiliar**	**Vivienda Unifamiliar**	**Vivienda Multifamiliar**	**Industria – comercio**
	Hasta 100 M².	Más de 101 M².		U Otros Destinos
Ue – Ed –Er Ee - Rep				$ 45,00
Cp – Cs - Cl – Ce –Ra –Rm –Ru -Rp	$ 30,00	$ 35,00	$ 50,00	
Rb – Ri – Rue – Industriales todas	$ 20,00	$ 25,00	$ 35,00	
Rc – Up	**Exentos**		$ 25,00	

2) Por cambio de proyecto en obras vigentes, sin final de obra se cobrara el 50 % del valor que resulte de la aplicación de las alícuotas detalladas previamente.-

Para todos los casos de edificios no contemplados en los supuestos anteriores, se aplicara el uno por ciento (1%) del valor de obra que resulte del contrato profesional.-

ARTICULO 31º: Toda construcción reglamentaria realizada sin permiso previo municipal, se podrá regularizar estableciéndose un recargo sobre los derechos indicados en la tabla anterior de acuerdo a lo siguiente:

1) Por visación de planos de construcción de obras construidas antes del año 1960 y las mismas se justifiquen por intermedio de las oficinas competentes por m²…….$ 10,00.-

2) Por divisiones interiores y/o exteriores de muros, tabiques, en obras de reforma interna, por metro lineal…….... $ 10,00.-

Versión Difusión

3) Por cambio de techo, el treinta por ciento (30%) del valor correspondiente a la Sup. Cubierta de su categoría.-

4) Por superficie a demoler, el treinta por ciento (30%) del derecho establecido en la tabla del inciso 1) del artículo anterior, considerando el destino y tipo de edificación preexistente.-

5) Por demolición de muros y tabiques interiores y/o exteriores, el treinta por ciento (30%) del derecho obtenido según el procedimiento de valorización del inciso 1) del artículo anterior., considerando el destino y tipo de edificación preexistente.-

6) Las superficies cubiertas de instalaciones complementarias, abonará como comercio según la categoría que corresponda.-

Todos los rubros precedentes correspondientes a obras realizadas sin permiso previo municipal, abonarán un recargo sobre los derechos indicados de acuerdo a la siguiente fórmula:

R= (100 + 3 R*Fos* + R*Fot* + R*h*) x Coeficiente

Donde:

R = Recargo

R*Fos* = Recargo por exceso de FOS: Porcentaje que representan los metros cuadrados a registrar excedidos de FOS respecto de los metros cuadrados de FOS permitidos para el terreno.

R*Fot* = Recargo por exceso de FOT: Porcentaje que representan los metros cuadrados a registrar excedidos de FOT respecto de los metros cuadrados de FOT permitidos para el terreno sin premios.

R*h* = Recargo por exceso de altura: Porcentaje que representa la altura de la construcción a registrar que supera la altura máxima permitida para el distrito.

Coeficiente: El mismo dependerá del destino de la construcción a registrar y de la superficie y/o unidades a incorporar, de acuerdo a lo siguiente:

Destino	Metros o Unidades a Incorporar	Coeficiente
Vivienda Unifamiliar	Menor a 100 m2	0,5
	Mayor a 100 m2	0,8
Vivienda Multifamilar	Menor a 300 m2 o Hasta 5 Unidades Funcionales	1
	Mayor a 300 m2 o Más de 5 unidades Funcionales	2
Industria, Comercio y Otros Destinos	Hasta 100 m2	1
	Mayor a 100 m2 y Hasta 300 m2	1,5
	Mayor a 300 m2 y Hasta 500 m2	2
	Mayor a 500 m2 y hasta 1.000 m2	2,5
	Más de 1.000 m2	3

Las superficies demolidas y los cambios de techo no computarán para el cálculo de (R), pero si se aplicará el porcentaje del recargo resultante. Para los casos de destino mixto se aplicará el recargo (R) correspondiente al destino que ocupe mayor superficie.-

En el caso de obras clandestinas reglamentarias voluntarias el recargo (R) se reducirá en un 50 % (cincuenta por ciento).-

Versión Difusión

En el caso de obras clandestinas antirreglamentarias detectadas el recargo (R) se incrementará en un 100 % (cien por ciento).-

ARTICULO 32º: A los efectos de la determinación de los derechos de construcción de estructuras soporte de antenas de emisión y/o recepción de ondas de radiotransmisión se establecen los siguientes derechos:

1) Un cargo fijo por estructura soporte de $18.750,00.- para los siguientes supuestos:
   a) Antenas sobre estructuras soportes utilizadas por operadores de radiodifusión (AM; FM) que usan las antenas como parte del negocio y cuyas áreas de actividad comercial tenga un alcance superior al área del Partido de General San Martín.-
   b) Antenas sobre estructuras soportes utilizadas por operadores de televisión (de aire, satelital, etc.) que usan las antenas como parte del negocio.-
   c) Antenas sobre estructuras soportes que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados en forma comercial (antenas utilizadas por bancos, oficinas, etc.).-
   d) Antenas sobre estructuras soportes que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados por organismos privados que brindan servicios de seguridad (antenas utilizadas por empresas de seguridad privada, etc.).-
2) Estructuras soportes que destinadas a antenas sobre estructuras soportes utilizadas por operadores de telecomunicaciones (telefonía celular, trunking, enlaces de clientes, etc.) que usan las antenas como parte del negocio.-
   a) Por cada estructura soporte con antenas emplazadas a menos de 15 metros de altura: $20.000,00.-
   b) Por cada estructura soporte con antenas emplazadas a más de 15 metros de altura: $40.000,00.-
   c) Por cada antena monoposte del tipo "wicap" y/o similares, o cualquier otro dispositivo de transmisión emplazados en la vía pública, que no requieran de la instalación de estructuras de soporte específicas para su operación y/o funcionamiento: $8.000.-
3) Un cargo fijo por estructura soporte de $5.700,00.- para los siguientes supuestos:
   a) Antenas sobre estructuras soportes que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados por organismos privados que brindan servicios de salud o de educación (antenas utilizadas por empresas de salud y/o educación privada, etc.).-
   b) Antena sobre estructura soporte que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones de otros usos.-
   c) Antenas sobre estructura soporte que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para transmisión o retrotransmisión de datos o información usada en forma comercial (antenas utilizadas para servicios de transmisión de Internet).-
4) Estarán exentas las estructura soporte destinadas exclusivamente a:
   a) Antenas sobre estructuras soportes que son elementos transmisores de ondas de radiocomunicaciones para telecomunicaciones usados por organismos estatales (antenas utilizadas por organismos de seguridad, de salud, educacional, oficinas municipales, etc.) o de uso comunitario (radioaficionados, radio club, red de defensa civil, etc.).-
   b) Antenas sobre estructuras soportes utilizadas por operadores de radiodifusión (AM; FM) que usan las antenas como parte del negocio y cuyas áreas de actividad comercial tenga como alcance exclusivo el territorio del Partido de General San Martín.-

Versión Difusión

c) Antenas sobre estructura soporte que son elementos receptores simples de ondas de radio o televisión o telecomunicaciones usados en forma domestica (antenas colectivas, etc.).-

ARTICULO 33º: En los casos de los tipos de obra que se detallan a continuación, el valor a abonar en concepto de derechos de construcción, será el siguiente:

1) En el caso de obras a ejecutarse en la vía pública, proyectos urbanísticos u obras no tipificadas previamente (movimiento de suelos, redes subterráneas, parquización, estructuras de cualquier tipo, pavimentos, etc.), la base imponible estará dada por el monto del contrato de la obra, que será informado mediante la presentación por parte del contribuyente de una planilla de cómputo y presupuesto del proyecto a ejecutarse, la cual revestirá el carácter de declaración jurada, se aplicará un derecho equivalente al uno por ciento (1%).-
2) Por solado de playas de estacionamiento, de maniobras y pavimentos en general, descubiertos, por m²…….....$ 5,00.-
3) Por pileta de natación, espejo de agua, por m² o fracción…….....$ 15,00.-
4) Por superficies deportivas descubiertas, con solado, por m² o fracción..... $ 17,00.-
5) En caso de superficies deportivas sobre césped o terreno natural, se abonara el cincuenta por ciento (50%) del derecho anterior.
6) Por cubiertas textiles, de vidrio o plásticas en estructuras semicubiertas o con cerramientos laterales ídem, por m² cubierto..... $ 5.00.-

Todas las obras de este tipo, ejecutadas sin permiso abonarán un recargo sobre los derechos establecidos en este apartado conforme el siguiente cuadro:

	Reglamentaria		**Antirreglamentaria**	
	Voluntaria	**Detectada**	**Voluntaria**	**Detectada**
Obras clandestinas	25%	50%	50%	100%

ARTICULO 34º: A los siguientes importes a ingresar en la ejecución de los actos que en cada caso se indican:

1) Por otorgamiento de la línea municipal, de frente, a solicitud del interesado. por cada línea otorgada, de hasta diez (10) metros…….....$ 300,00.-
   - Por cada metro o fracción, en exceso..... $ 25,00.-
2) Por la fijación, que tendrá carácter de obligatoria de línea municipal para construcciones, previamente autorizado, en la vía pública: por cada cien (100) metros o fracción…… $ 520,00.-
3) Por el otorgamiento de cota de nivelación para la construcción, por cada cota otorgada….....$ 290,00.-
   - Por cada cien (100) metros o fracción de hasta el punto de referencia……..... $ 290,00.-

CAPÍTULO IX - DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTICULO 35º: Por ocupación y/o uso del subsuelo, superficie y/o aéreo, correspondiente a espacios públicos,

Versión Difusión

por empresas prestadoras de servicios públicos, se abonará:

1	Ocupación y/o uso especial del subsuelo:	
1.1.	Con cables o conductos, o cañerías por cada cien (100) metros o fracción	$ 32,00
1.2.	Con cables o conductos, o cañerías, de secciones mayores de 300 cm^2, por cada cien (100) metros o fracción	$ 63,00
1.3.	Con tanques o cámaras de revisión, enlace, empalme, o de cualquier especie por m³ o fracción	$ 9,00
2	Ocupación y/o uso especial de la superficie:	
2.1.	Con postes, contraposte, puntales, postes de refuerzos o sostenes o similares, por cada poste	$ 15,00
2.2.	Con postes, contraposte, puntales, postes de refuerzos o sostenes o similares, de secciones mayores a los 400 cm^2, por cada poste	$ 20,00
2.3.	Con riendas de refuerzos de poste o contrapostes de anclaje en la vía pública, por cada rienda	$ 5,00
2.4.	Por cabinas, cajas o volúmenes adosados al suelo o a postes, debajo de los 2 metros de altura, por m³ o fracción	$ 25,00
Cuando en cada poste se apoyen las instalaciones de dos (2) o más empresas de servicios públicos, se pagan los derechos correspondientes a cada una de ellas en forma independiente.-		
3	Ocupación y/o uso diferenciado del espacio aéreo:	
3.1.	Con cables, alambres, tensores, o similares, localizados a más de cuatro (4) metros de altura, por metro o fracción	$ 1,00
3.2.	Con cables, alambres, tensores, o similares, localizados a menos de cuatro (4) metros de altura, por metro o fracción	$ 2,00

ARTICULO 36º: Por ocupación y/o uso del subsuelo, superficie y/o espacio aéreo correspondiente a espacios públicos, por empresas privadas o particulares, que no presten servicios públicos, abonarán los derechos prescriptos en el artículo anterior, con un aumento del ciento veinte cinco por ciento (125%) previa documentación presentada que se requiera y otorgamiento de autorización pertinente.-

Esta disposición resulta aplicables, entre otras, a las empresas de televisión por cable, codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados.-

No están alcanzadas por tales derechos las conexiones domiciliarias a los servicios públicos de inmuebles destinados a viviendas.-

ARTICULO 37º: Por ocupación de la vía pública con vallados de obra que excedan las medidas reglamentarias, por m2 fracción…….…… $ 10,00.-

Por la ocupación de la vía pública con materiales de construcción y/o máquinas, fuera de valla reglamentaria se abonará:

1) Por parcela, por día o fracción..... $ 10,00.-

- Con un mínimo de..... $ 165,00.-

Estos importes sufrirán un recargo del 50% cuando no cuenten con autorización previa.-

ARTICULO 38º: Por la ocupación de la vía pública, previa habilitación y permiso, con puestos o pantallas para la venta de flores, se abonará por bimestre por cada una…….... $ 290.00.-:

Versión Difusión

ARTICULO 39º: Por la ocupación y/o uso de espacios públicos por Kioscos fijos, previamente habilitados y autorizados, se abonará:

1	Cuando expendan exclusivamente cigarrillos, golosinas, bebidas no alcohólicas y otros productos afines envasados, por timbrado mensual	$ 500,00
2	Cuando expendan exclusivamente diarios, revistas, y afines, por cada uno y por mes o fracción	$ 250,00
3	Cuando expendan diarios, revistas y afines a los rubros correspondiente al apartado 1, por cada uno por mes	$ 700,00
4	Cuando expendan otros productos, con la debida habilitación y permiso, por cada uno por mes	$ 600,00

ARTICULO 40º: Por la ocupación y/o uso del espacio público, por puestos ubicados en la vía pública, destinados al expendio de comestibles u otros productos previa habilitación y permiso, se abonará por mes y por cada puesto…….. $ 600,00.-

ARTICULO 41º: Los puestos ubicados en ferias francas, previa habilitación y permiso, abonarán por bimestre:

1	Por cada puesto de hasta seis (6) m²	$ 250,00
2	Por m² que exceda de los seis (6) m²	$ 25,00

ARTICULO 42º: Por la ocupación y/o uso de espacios en las veredas por mesas y sillas, banquetas o similares previa habilitación, autorización y permiso, se abonará:

1	Por cada mesa con hasta cuatro (4) sillas:	
1.1.	Por año	$ 700,00
1.2.	Por seis (6) meses o fracción menor a seis (6) meses	$ 350,00
2	Por cada silla o banqueta similar, sin mesas :	
2.1.	Por año	$ 140,00
2.2.	Por seis (6) meses o fracción menor a seis (6) meses	$ 70,00
3	Por farolas sobre veredas que guarden las normas y condiciones establecidas en la Ordenanza respectiva, por cada columna de sostén y por año o fracción	$ 250,00
4	Por cada máquina expendedora de mercadería, gaseosas, juguetes, golosinas, etc., por año o fracción	$ 250,00

ARTICULO 43º: Por la ocupación y/o uso de espacios públicos con toldos, marquesinas o similares, aéreos o apoyados, fijos o móviles, previa habilitación y permiso, se abonará:

1	Por un año o fracción de seis (6) meses:	
1.1.	Toldos y marquesinas construidas en chapas, aluminio, aceros inoxidables, por m²	$ 95,00

Versión Difusión

1.2.	Toldos construidos en lona, telas plásticas, por m²	$ 50,00
1.3.	Sombrillas que no obstruyan el paso público para realizar publicidad, por día c/u	$ 50,00
Por fracción menor de seis (6) meses abonará el cincuenta por ciento (50%) de lo estipulado en el inciso anterior.-		

Si los toldos o marquesinas poseen columnas que apoyan en el espacio público abonaran un incremento del 25% por columna a los valores calculados previamente.-

ARTICULO 44º: Por el uso y/o ocupación de la vía pública por automotores de alquiler y destinados al transporte de pasajeros o carga, previa habilitación y autorización Municipal, abonará:

1	Por cada automotor y por semestre o fracción	$500,00

ARTICULO 45º: Por la ocupación y/o uso de espacios públicos de superficie o aéreos con la correspondiente habilitación y/o permiso previo, por elementos fijos o móviles de cualquier naturaleza, diseñados para la fijación o instalación de afiches, murales carteles o similares, se abonará:

1	Por m² o fracción, y por año o fracción	$150,00

ARTICULO 46º: Por exhibición de mercaderías fuera del respectivo local comercial y no más allá de los cincuenta centímetros (50 cm) de la línea municipal de edificación cuando la acera supere los 2,50 metros previa autorización, se abonará:

1	Por metro lineal de frente o fracción, y por bimestre o fracción	$150,00

ARTICULO 47º: Por la ocupación y/o uso del espacio público, en los casos no previstos por los artículos anteriores y existiendo previa autorización municipal, se abonará:

1	Por m² o fracción, y por año o fracción	$ 150,00
2	Por volquete o contenedor, por año o fracción	$ 1.055,00
3	Por cada cabina de teléfono en la vía pública, por año o fracción	$ 120,00
4	Por cada buzón de correo privado en la vía pública por año o fracción	$ 55,00
5	Por rodados para su venta por unidad y por año o fracción no menor a seis (6) meses de su habilitación.	$ 700,00

ARTICULO 48º: Los terceros que se encuentren ocupado todo tipo de terrenos fiscales Provinciales o Municipales, deberán abonar un canon mensual, por m².....$ 1,25.-

En los casos que se detallan a continuación, deberán abonarse los siguientes derechos de ocupación:

Versión Difución

a) Permisos especiales para estacionar sobre la calzada en espacios reservados para grandes establecimientos, bancos, velatorios, centros sanitarios y otros similares, previa autorización del Honorable Concejo Deliberante, por metro de frente, por año o fracción……..... $ 250,00.-
b) Permisos especiales para estacionar en dársenas construidas en aceras y/o calzadas en espacios reservados para grandes establecimientos, bancos, velatorios, centros asistenciales y otros similares, previa autorización del Honorable Concejo Deliberante, por metro cuadrado por año o fracción…….. $ 350,00.-
c) Para dársenas construidas sobre calles y avenidas muy transitadas por m^2 por año o fracción……. $ 250,00.-
d) Por ocupación y/o uso de la vía pública, espacios verdes, edificios, monumentos, etcétera, durante filmaciones y por jornada……..:…… $ 375,00.-

ARTICULO 49º: Por ocupación del espacio aéreo publico por construcciones salientes antirreglamentarias en edificios, excepto balcones, por m3 y por bimestre……$15,00.-

CAPÍTULO X - DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEPORTIVOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO

ARTICULO 50°: Por derechos de espectáculos públicos, entretenimiento y recreación que deberán contar en todos los casos con el previo permiso y autorización municipal, se abonarán los importes establecidos en el presente capítulo.-

ARTICULO 51°: Los parques de diversiones o similares, tributarán:

1	Depósito previo sobre los derechos a abonar	$ 4.000,00
2	Cuando no se cobre entrada, por cada día	$ 250,00
3	Cuando se cobre entrada con derecho de uso gratuito en las diversiones y entretenimientos, sobre el valor de las mismas diez por ciento (10 %)	
3.1.	Con un mínimo diario de	$ 250,00
4	Cuando se cobre entrada, y además se cobre el uso de los entretenimientos y diversiones, sobre el valor de las mismas diez por ciento (10 %)	
4.1.	Con un mínimo diario de	$ 450,00
5	Cuando se cobre entrada y además se cobre el uso de los entretenimientos y diversiones y se expendan bebidas y/o comidas, sobre el valor de la entrada diez por ciento (10%)	
5.1.	Con un mínimo diario de	$ 650,00

ARTICULO 52°: Por la realización de espectáculos públicos de carácter deportivo, recreativo y/o de entretenimiento, inclusive aquellos donde se efectúan apuestas o se otorgaren premios sobre el resultado del evento o competencias, se abonará:

Versión Difusión

1) Cuando se cobre entrada, sobre el valor de las mismas, incluidos los abonados, plateas y similares (10 %)

Con un mínimo diario de..... $ 300,00.-

ARTICULO 53°: Las confiterías bailables o pistas de bailes y/o similares, habilitadas como tales, se cobre o no entrada, exista o no consumición obligatoria, abonará bimestralmente el derecho que corresponda a su categoría:

1	Confiterías bailables:	
1.1.	Abonarán por bimestre o fracción:	
1.2.	2da. categoría: hasta300 m²	$ 15.500,00
1.3.	1ra. categoría: de más de 301 m²	$ 21.500,00
2	Pistas de baile:	
2.1.	2da. categoría: hasta 300 m²	$ 15.500,00
2.2	1ra. categoría: de más de 301 m²	$ 21.500,00

A estos efectos, se considerarán confiterías bailables aquellos locales que guarden las siguientes características:

a) Que en él se encuentren instaladas mesas con sillas y/o banquetas.-
b) Que funcione el servicio de bar con personal-mozo que atiendan las mesas.-
c) Que cuenten con un servicio de lunch y expendan para el consumo sandwiches, saladitos, tortas o similares.-
d) Que las mesas y el lugar destinado a la pista de baile se hallen integrados en un mismo espacio físico.-

Asimismo, se considerarán pista de baile aquellos locales que cuenten exclusivamente con servicio de bar en la barra.-

La Autoridad de Aplicación podrá establecer un mecanismo especial de anticipos semanales, quincenales o mensuales, cuyo falta de pago determinará la inhabilitación provisoria del establecimiento en cuestión, hasta tanto proceda a regularizar el pago de estos derechos.-

ARTICULO 54°: Por las realizaciones de peñas folklóricas, festivales artísticos o similares se abonará:

1) Cuando se cobre entrada, sobre el valor de las mismas …….…….. 10%
2) Cuando no se cobre entrada, por día ……... $ 300,00.-

ARTICULO 55°: Los salones o residencias para fiestas o recepciones para adultos, fiestas infantiles o similares, confiterías bailables o pistas de bailes o similares abonarán:

1	Cuando se realicen reuniones sociales de carácter público o privado-casamientos, bautismos, cumpleaños, comuniones, eventos empresarios etc., previa solicitud del permiso	$ 525,00
2	Cuando se realicen bailes u otros espectáculos públicos, con cobro de entrada, sobre el valor de las mismas	10%
2.1.	Con un mínimo diario de	$ 525,00
3	Cuando no se cobre entrada, por día	$ 525,00
4	Fiestas infantiles por bimestre	$ 300,00

Versión Difusión

ARTICULO 56°: Por la realización de funciones teatrales, circenses y/o presentaciones de artistas, se abonará:

1	Cuando se cobre entrada, sobre el valor de las mismas	10%
1.1.	Con un mínimo diario de	$ 320,00
2	Todo espectáculo que se realice en espacios municipales contratado por terceros para uso netamente comercial y en el cual se cobren entradas deberá abonar por función	$ 2.500,00

ARTICULO 57°: Por la realización de bailes o espectáculos públicos, no comprendidos en otros artículos del presente capítulo, se abonará:

1	Cuando se cobre entrada, y/o consumición mínima sobre el valor de la misma	10%
1.1.	Con un mínimo diario de	$ 525,00
1.2.	Cuando no se cobre entrada y/o consumición mínima por día	$ 300,00
2	Por pantallas transmisoras de cualquier tipo de imagen que proceda de cualquier tipo de señal de cable, antena satélite o similares, proyecciones de video-cassette, cada pantalla por bimestre	$ 300,00

ARTICULO 58°: Por los locales que tengan instalaciones o realicen actos considerados de recreación y no pertenezcan a entidades deportivas o de bien público, siendo para el uso o recreación de las personas que concurran al mismo. Los elementos que se detallan a continuación abonarán de acuerdo al tiempo y forma que se especifique a continuación:

1	Canchas de bochas, vóley, básquet y similares, por cada uno y por año o fracción	$ 300,00
2	Canchas de tenis, squash, paddle, pelota paleta y/o similares, por cada una y por bimestre o fracción	$ 525,00
3	Canchas de bolos, bowling, por cada pedana y por bimestre o fracción	$ 145,00
4	Gimnasios con instalaciones de aparatos y/o complementos para el desarrollo de las distintas disciplinas gimnásticas, por bimestre o fracción	$ 330,00

ARTICULO 59°: Por los locales que posean instalados, artefactos, manuales o mecánicos, considerados de entretenimiento y no pertenezcan a entidades deportivas o de bien público, siendo para el uso o esparcimiento de las personas que concurran al mismo.-

1	Billares, billar-gol, mete-gol, por cada uno, por bimestre o fracción	$ 120,00
2	Karting con motor y/o motos y autos a batería, por unidad y por año o fracción	$ 330,00
3	Por cada juego de tiro al Blanco, arquería o similar, por año o fracción	$ 525,00
4	Juego de sapo, camas elásticas y/o aparato de fuerza y/o destreza, por cada uno y por año o fracción	$ 300,00

Versión Difusión

5	Calesitas por bimestre o fracción	$ 175,00
6	Por cada juego mecánico de distracción infantil individual, por año o fracción	$ 820,00
7	Cancha de minigolf, por cada una y por bimestre o fracción	$ 300,00
8	Juegos de atracción o diversión no previsto en las disposiciones que anteceden, por cada una y por año o fracción excepto los prohibidos por Ord. N° 2.316/80	$ 820,00
9	Maquinas electrónicas de entretenimientos que cuenten con autorización municipal c/u. Por año o fracción	$ 820,00
10	Pileta de natación, por m³ o fracción, por año o fracción	$ 0,75
11	Pista de patinaje sobre ruedas, por m² o fracción y por año o fracción	$ 15,00
12	Pista de patinaje sobre hielo, por m² o fracción y por año o fracción	$ 15,00

CAPÍTULO XI - PATENTE DE RODADOS

ARTICULO 60°: Los propietarios de vehículos radicados en el Partido, no alcanzados por el Impuesto Provincial a los automotores, deberán abonar los siguientes importes en concepto de patente anual:

Modelo-Año	Cilindrada						Ciclomotores
	Hasta 100 cc	De 101 a 150 cc	De 151 a 300 cc	De 301 a 500 cc	De 501 a 750 cc	Mas de 750 cc	
2013	$ 637,50	$ 793,75	$ 1.022,50	$ 1.373,75	$ 1.681,25	$ 3.125,00	$ 460,00
2012	$ 512,50	$ 637,50	$ 817,50	$ 1.100,00	$ 1.343,75	$ 2.500,00	$ 370,00
2011	$ 412,50	$ 506,25	$ 653,75	$ 881,25	$ 1.075,00	$ 2.000,00	$ 300,00
2010	$ 331,25	$ 406,25	$ 525,00	$ 706,25	$ 862,50	$ 1.600,00	$ 250,00
2009	$ 287,50	$ 350,00	$ 445,00	$ 587,50	$ 706,25	$ 1.400,00	$ 150,00
2008	$ 218,75	$ 287,50	$ 375,00	$ 487,50	$ 587,50	$ 1.200,00	$ 150,00
2007	$ 200,00	$ 275,00	$ 336,25	$ 431,25	$ 525,00	$ 1.100,00	$ 150,00
2006	$ 175,00	$ 195,00	$ 312,50	$ 406,25	$ 525,00	$ 895,00	$ 150,00
2005	$ 162,50	$ 195,00	$ 257,50	$ 350,00	$ 487,50	$ 835,00	$ 150,00
2004	$ 150,00	$ 195,00	$ 257,50	$ 331,25	$ 487,50	$ 780,00	$ 150,00
2003	$ 143,75	$ 175,00	$ 235,00	$ 312,50	$ 393,75	$ 645,00	$ 150,00
2002	$ 125,00	$ 175,00	$ 203,75	$ 262,50	$ 350,00	$ 645,00	$ 150,00
2001	$ 100,00	$ 150,00	$ 195,00	$ 237,50	$ 331,25	$ 645,00	$ 150,00
2000	$ 106,25	$ 150,00	$ 163,75	$ 200,00	$ 312,50	$ 590,00	$ 150,00
1999 y anteriores	$ 106,25	$ 150,00	$ 163,75	$ 200,00	$ 312,50	$ 590,00	$ 150,00

Estos importes podrán ser actualizados de acuerdo a las variaciones que experimenten el resto de los tributos

Versión Difusión

Municipales.-

CAPÍTULO XII - DERECHOS DE CEMENTERIOS

ARTICULO 61°: Los derechos de cementerio se ajustarán a los importes establecidos en el presente capítulo.-

ARTICULO 62°: Los derechos correspondientes a terrenos para bóvedas serán los siguientes:

a) Toda subasta pública para concesión de uso por cincuenta (50), setenta y cinco (75), noventa (90) años, o perpetuidad; por m² será autorizada por el Honorable Concejo Deliberante, quién fijará la base y aprobación de la misma.-

b) Por transferencia de bóvedas, autorizadas previamente por el Departamento Ejecutivo, el diez por ciento (10 %) del precio,

Con un mínimo de…… $ 5.000,00.-

ARTICULO 63°: Los derechos correspondientes a sepulturas de enterramiento, serán los siguientes:

1	Por el arrendamiento por el término de cuatro (4) años, por cadáver o restos con cruz de identificación	$ 400,00
2	Por el arrendamiento por el término de tres (3) años, para cadáveres de criaturas que hayan vivido hasta tres (3) días con cruz de identificación.	$ 330,00
3	Por renovación anual transitoria, para los casos en que transcurrido el término del arrendamiento, no se hubiere efectuado la reducción necesaria.	$ 65,00
4	Por la renovación anual transitoria, hasta que exista disponibilidad de nichos para urnas.	$ 80,00
5	Por el arrendamiento por el término de un (1) año, para cadáveres de fetos o nacidos muertos con cruz de identificación.	$ 175,00
6	Por el arrendamiento por el termino de cinco (5) años Sector Parque con cruz de identificación provisoria.	$ 600,00

ARTICULO 64°: Los derechos a pagar correspondientes a nichos para ataúdes de cadáveres por arrendamiento o renovación de los mismos, por el término de un (1) año, de acuerdo al siguiente detalle de edificios y ubicaciones, serán:

1	Edificios Nros..-galerías 9 y 14:	
1.1.	Segunda y tercera fila	$ 330,00
1.2.	Primera y cuarta fila	$ 270,00
1.3.	Quinta fila y restantes	$ 250,00
1.4.	Primera fila doble	$ 550,00
2	Edificios Nros. galerías 2-5-6-7-8-10-11-12-13 y13 bis:	
2.1.	Segunda y tercera fila	$ 270,00
2.2.	Primera y cuarta fila	$ 235,00

Versión Difusión

2.3.	Quinta fila y restantes	$ 200,00
2.4.	Primera fila doble	$ 445,00
3	Edificios Nros.-galerías 1-3 y 4:	
3.1.	Segunda y tercera fila	$ 180,00
3.2.	Primera y cuarta fila	$ 165,00
3.3.	Quinta fila y restantes	$ 150,00

ARTICULO 65°: Los derechos a pagar, correspondientes a nichos para urnas de restos, por arrendamiento o renovación del mismo, por el término de un (1) año, de acuerdo con el siguiente detalle de edificios y ubicaciones, serán:

1	Edificios Nros. galerías 9 y 14:	
1.1.	Segunda y tercera fila	$ 180,00
1.2.	Primera y cuarta fila	$ 135,00
1.3.	Quinta fila y restantes	$ 110,00
2	Edificios nros. galerías 2-5-6-7-8-10-11-12-13 y13 bis:	
2.1.	Segunda y tercera fila	$ 180,00
2.2.	Primera y cuarta fila	$ 135,00
2.3.	Quinta fila y restantes	$ 110,00
3	Edificios nros.-galerías 1-3 y 4:	
3.1.	Segunda y tercera fila	$ 135,00
3.2.	Primera y cuarta fila	$ 110,00
3.3.	Quinta fila y restantes	$ 95,00

ARTICULO 66°: Los derechos a pagar por arrendamiento de nichos dobles por el término de un (1) año, resultarán de duplicar los importes indicados precedentemente, según sea el edificio y fila respectivas, exceptuados los del artículo 64°, puntos 1.4 y 2.4.-

ARTICULO 67°: Los contribuyentes y/o responsables de los derechos instituidos en los artículos 62° y 63° de la presente Ordenanza, podrán optar por el pago de hasta un máximo de cinco (5) años, resultando el importe a abonar de multiplicar la tarifa respectiva, de acuerdo al edificio y ubicación, por la cantidad de años optados.-

Los nichos se darán en concesión de uso por períodos renovables de cinco (5) años, hasta un máximo de quince (15), vencidos éstos se realizará la transferencia a urna (Si se tratara de restos reducidos) o a tierra (si se tratara de cadáveres, por el término de cuatro (4) años).-

ARTICULO 68°: Los concesionarios de bóvedas, sepulcros, panteones, pabellones o sepulturas que hubieran sido arrendados por más de diez (10) años abonarán anualmente, por derecho de conservación y remodelación:

Por metro cuadrado o fracción de superficie…… $21,00.-

Versión Difución

ARTICULO 69°: Por la limpieza y conservación del sector parque se abonará por el término de la concesión (5 años) ……. $ 680,00.-

ARTICULO 70°: Por la guarda en depósito de ataúdes o urnas a solicitud de los deudos, abonarán por cada treinta (30) días o fracción:

1	Ataúdes	$ 215,00
2	Urnas	$ 95,00

ARTICULO 71°: Por los servicios enumerados a continuación se abonarán los siguientes importes:

1	Exhumación o reducción manual de cadáveres de sepultura	$ 50,00
2	Exhumación de restos de sepultura	$ 20,00
3	Reducción manual de cadáveres, de panteones, sepulcros y pabellones	$ 235,00
4	Reducción manual de cadáveres de bóvedas	$ 315,00
5	Verificación del estado en que se encuentra el cadáver para su reducción:	
5.1.	De bóvedas	$ 135,00
5.2.	De panteones, sepulcros y pabellones	$ 125,00
5.3.	De nichos	$ 95,00
5.4.	De sepultura	$ 50,00
6	Las inhumaciones pagarán:	
6.1.	En bóveda:	
6.1.1.	Ataúd	$ 485,00
6.1.2.	Urnas	$ 245,00
6.1.3.	Ceniceros	$ 125,00
6.2.	En panteones, sepulcros, nicheras y pabellones :	
6.2.1.	Ataúd	$ 485,00
6.2.2.	Urnas	$ 245,00
6.2.3.	Ceniceros	$ 125,00
6.3.	En nichos:	
6.3.1.	Ataúd	$ 245,00
6.3.2.	Urnas	$ 50,00
6.4.	En sepulturas:	
6.4.1.	Ataúd	$ 135,00
6.4.2.	Urnas	$ 65,00
6.4.3.	Inhumación Sector Parque	$ 445,00

Versión Difusión

6.4.4.	Inhumación de otro ataúd en Sector Parque sin alterar vencimiento	$ 625,00
6.5	En depósitos:	
6.5.1.	Ataúd	$ 50,00
6.5.2.	Urnas	$ 32,00
7	Por traslado dentro del cementerio :	
7.1.	Ataúd	$ 80,00
7.2.	Urnas	$ 32,00
8	Por colocar cadáveres o restos en bóvedas provisoriamente o hasta la finalización del arrendamiento que no tenga el grado de consanguinidad con el concesionario existiendo disponibilidad de nichos	$ 1.065,00
9	Los servicios fúnebres que sean efectuados por empresas que no posean, por no estar radicados en el Partido, la correspondiente habilitación municipal, abonará además de los derechos establecidos en el presente capítulo, por cada servicio	$ 970,00
10	Queda prohibido a las empresas fúnebres habilitadas en el Partido prestar su nombre o permitir que bajo el mismo, empresas radicadas en otras jurisdicciones, realicen servicios fúnebres en este Partido, eludiendo el pago de las tasas que establezca la presente Ordenanza.-	
11	Por la venta de cruz reglamentaria; por unidad	$ 125,00

ARTICULO 72°: El ingreso de cadáveres o restos de otras jurisdicciones de fallecidos que tuvieron domicilio real fuera del Partido en los casos que el Departamento Ejecutivo considere admisibles, abonarán……..... $ 1.000.00.-

ARTICULO 73°: Por derechos de matrícula anual o inscripción:

1	Constructores de bóvedas, monumentos, artículos funerarios, etc. por año o fracción	$ 2.050,00
2	Por licencia de cuidador	$ 660,00

ARTICULO 74°: Por la colocación de monumentos y/u ornamentos:

1	De mármol	$ 135,00
2	Con tiras de mármol	$ 95,00
3	De cemento	$ 65,00
4	De ladrillo	$ 32,00

CAPÍTULO XIII - ESTACIONAMIENTO MEDIDO

Versión Difusión

ARTICULO 75°: De acuerdo a lo mencionado en el Capítulo XIII, de la Ordenanza Fiscal las sumas a percibir serán las siguientes:

1	Estacionamiento con tarjeta reloj o similar por hora o fracción:	$ 5,00
	Exclusivamente para comerciantes. Esta nueva tarjeta tendrá un descuento del diez por ciento (10%) y con facturación siempre que se trate de responsables inscriptos del impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).-	
1.1.	Estacionamiento con tarjeta reloj o similar por dos (2) horas	$ 10,00
2	Estacionamiento con parquímetro, por hora o fracción (hasta cuatro (4) horas)	$ 5,00
3	Inmovilización de vehículos mediante cepos	$ 125,00
4	Remoción de vehículos por servicio de grúa	$ 250,00
5	Descuento para vendedores de tarjetas o similar que se hallen inscriptos en el registro municipal.	60%

ARTICULO 76°: Fijase las tarifas de estacionamiento de la playa subterránea Plaza de acuerdo a lo expresado en el Capitulo XIII de la Ordenanza Fiscal, en los siguientes importes:

1	Cocheras móviles, por mes	$ 600,00
2	Motos, por mes	$ 300,00
3	Tarifa automotores por hora o fracción	$ 15,00
4	Estadía diaria de automotores o automáticamente cuando excede las 6 (seis) horas	$ 95,00
5	Descuento a empleados municipales	25%

CAPÍTULO XIV - TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTICULO 77°: Los servicios asistenciales prestados por el Municipio devengarán los aranceles que establezca el Nomenclador del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, actualizados a la fecha de servicio por el S.A.M.O., de acuerdo a la Ordenanza N° 2.538/83. Los servicios prestados por los Hospitales y/o Centros de Salud Municipales que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Hospitales Públicos de Autogestión (H.P.A.), devengarán los aranceles dispuestos por el Decreto N° 578/93 y su respectiva reglamentación.-

CAPÍTULO XV - TASA POR SERVICIOS DE MEDICINA LABORAL

Versión Difusión

ARTICULO 78°: Por los servicios que presta el Departamento de Medicina Laboral, exámenes médicos preocupacionales y periódicos, los aranceles a percibir serán los que establezca el nomenclador del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, actualizados a la fecha de servicio por el S.A.M.O., de acuerdo a la Ordenanza 2.538/83, con un descuento del veinte por ciento (20 %) sobre los mismos (Decreto N° 482/76).-

Exámenes médicos para cédula sanitaria.....$ 195,00.-

CAPÍTULO XVI - TASA POR CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA POLICÍA DE LA PCIA. DE BUENOS AIRES

ARTICULO 79°: Establécese el valor de la Tasa por Convenio de Colaboración con la Policía de la Provincia de Buenos Aires en una suma porcentual equivalente al dos con cinco por ciento (2,5%) de la Tasa de Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, por cada cuota y por cada partida de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, importe que no podrá ser inferior al mínimo fijado para la tasa de $ 2,75.- (PESOS DOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS).-

CAPÍTULO XVII - TASA POR EMERGENCIAS MÉDICAS Y PRESTACIONES DE SALUD

ARTICULO 80°: Establécese el valor de la Tasa por Emergencias Médicas y Prestaciones de Salud en una suma porcentual equivalente al tres por ciento (3%) de la Tasa de Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, por cada cuota y por cada partida de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, importe que no podrá ser inferior al mínimo fijado para la tasa de $ 4,75 (PESOS CUATRO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS).-

CAPÍTULO XVIII - TASA DE SERVICIOS VARIOS

ARTICULO 81°: Por los servicios, derechos o autorizaciones que se detallan en cada caso se deberán ingresar los siguientes importes:

1	Por los servicios de grúa municipal para el traslado de automotores que obstruyan el tránsito, que se hallen en infracción sin perjuicio de las multas que correspondan:	
1.1.	Por servicio	$ 250,00
2	Por cada vehículo retenido en depósito, por día	$ 35,00
3	Por mercaderías, bienes o cosas en depósito, por m² ocupado y por día	$ 35,00

Versión Difusión

4	Por análisis bacteriológico de agua, el importe a abonar será el que fije el Laboratorio Central de Salud Pública.-	
4.1.	Las Entidades de bien público e Instituciones públicas, (escuelas, centros de salud, etc. y casas de familias), estarán exentas del pago de esta tasa.-	
5	Por cada extracción de muestra y análisis de efluentes líquidos para determinar los siguientes parámetros: aspecto, color, PH, sólidos, totales fijos y volátiles, sólidos sediméntales, oxígeno disuelto, sustancias sol, en Eter, cloro, oxígeno contenido, D.B.O., D.Q.O., sulfuro, fenoles, cianuro, níquel, arsénico, mercurio, cromo y temperatura, por cada determinación.	$ 80,00
6	Por cada extracción de muestra de análisis de efluentes gaseosos	$ 1.750,00
7	Por la determinación de calidad de ambientes en cuanto a elementos de suspensión, cloros, olores, ruidos y vibraciones.	$ 400,00
8	Por cada inspección técnica de vehículos de transporte de pasajeros o carga	$ 175,00
9	Por derecho de contraverificación de análisis.	$ 125,00
10	Por cada viaje de camión para retiro de escombros o casas que obstruyan aceras y/o calzadas por más de medio (1/2) m³	$ 320,00
11	Por cada hora de maquinaria pesada para el retiro de escombros o cosas que obstruyan aceras y/o calzadas.	$ 500,00
12	Por cada hora hombre para el retiro de escombros o cosas que obstruyan aceras y/o calzadas.	$ 35,00
13	Por cada servicio de remoción y/o traslado de carteles o similares	
13.1.	Cuando no requieran de la utilización de maquinaría especial	$ 320,00
13.2.	Por cada hora de maquinaria requerida para su remoción y/o traslado.	$ 500,00
14	Por instalación monofásica:	
14.1.	Habilitación	$ 100,00
14.2.	Ampliación	$ 55,00
15	Por instalaciones trifásicas:	
15.1.	Habilitación	$ 840,00
15.2.	Ampliación	$ 300,00
16	Por transformación de instalaciones eléctricas, de monofásica a trifásica.	$ 430,00
17	Por la aprobación de planos de instalaciones eléctricas o electrónicos, térmicos o similares, en industrias, comercios o establecimientos de servicios, se abonarán las siguientes tasas:	
17.1.	Hasta 100 m² de superficie.	$ 970,00
17.2.	Más de 100 m² de superficie, por cada 100 m² o fracción	$ 1.350,00
18	Por alquiler del sistema de computación municipal, por hora	$ 735,00
19	Por los servicios del Laboratorio de Salud Pública, análisis físico químico y microbiológico de productos, trámites administrativos, etc., los aranceles a percibir serán los que fijen el Laboratorio Central de Salud Pública, en cumplimiento del Decreto N° 3.055/77.-	
20	Por la utilización del equipo de audio y similares por hora	$ 50,00
21	Servicios de télex y fax (nacional e internacional) de acuerdo a la tarifa fijada por la Empresa Startel.-	
22	Por servicios de Policía de tránsito adicional por hora o fracción	$ 35,00
23	Por el servicio de Policía, prestado por efectivos de la Policía de la Provincia de Buenos	$ 40,00

Versión Difusión

	Aires, u otros que en su reemplazo se determinen, convocados en respaldo, resguardo, preservación o seguridad, por el accionar de la autoridad municipal sobre bienes, locales o establecimientos privados	
24	Por las obras de construcción de las cercas y/o aceras que no hubieran sido construidas, o que se encontraran deterioradas en más de un 50% (cincuenta por ciento), o ejecutadas en contravención con las normas vigentes, por los propietarios o responsables de los inmuebles afectados, y que debieran ser ejecutadas por Municipio a costa de los mismos, el importe que corresponderá pagar a cada propietario o responsable, se liquidará de acuerdo con los costos correspondientes a la obra, más los gastos administrativos imputables a la misma, calculados de conformidad con la reglamentación que dicte al efectos la Autoridad de Aplicación.	

CAPÍTULO XIX - TASA SOBRE CONSUMO DE ENERGÍA Y GAS

ARTICULO 82°: La tasa sobre el consumo de energía eléctrica se calculará sobre el valor de cada Kilovatio/hora, deducido a todo tipo de gravámenes que lo integren, y de acuerdo a las siguientes alícuotas:

1) Sobre el valor de la energía eléctrica distribuida en el Partido, para cualquier uso (6 %).-

ARTICULO 83°: Desígnase como agente de percepción a la Empresa EDENOR S.A. de las empresas mayoristas de venta de energía eléctrica a consumidores pertenecientes a este Partido con un seis con cuatrocientos veinticuatro por ciento (6,424 %) de la facturación que realicen, en concepto de Contribución por Venta de Energía Eléctrica.-

ARTICULO 84°: La tasa sobre el consumo de gas natural o hidrocarburo se calculará sobre el valor de cada unidad de 9.300 calorías, deducido todo tipo de gravámenes que lo integren, y de acuerdo a la siguiente alícuota:

1) Sobre el valor del gas natural distribuido en el Partido…… dos por ciento (2 %)

CAPÍTULO XX - DERECHOS DE USO DE COLUMNAS DE PROPIEDAD MUNICIPAL UBICADOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 85°: Por el apoyo o sostén de cables, alambres, tensores o similares, en columnas o postes municipales, ubicados en la vía pública por parte de empresas prestatarias de servicios públicos, se abonará por cada cien metros (100 mts.) o fracción: .....$ 40,00.-

Versión Difusión

CAPÍTULO XXI - TASA POR CONTROL DE CALIDAD DE OBRA DE SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 86º: Para la liquidación de este tributo se fijara por el monto de cada una de las obras de acuerdo a la siguiente escala:

1	Desde 1 a $ 10.000,00.-	5,30%
2	Desde 10.000,01 hasta $ 50.000,00.-	$ 670,00
	más el 5% sobre el excedente de $ 10.000,00	
3	Desde 50.000,01 hasta $150.000,00	$ 3.200,00
	más el 4,80 % sobre el excedente de $ 50.000,00	
4	Desde 150.000,01 hasta $ 300.000,00	$ 9.200,00
	más el 4,50 % sobre el excedente de $ 150.000,00	
5	Desde 300.000,01 hasta $500.000,00	$ 17.600,00
	más el 4,20 % sobre el excedente de $ 300.000,00	
6	Desde 500.000,01 hasta $ 1.500.000,00	$ 28.100,00
	más el 3% sobre el excedente de $ 500.000,00	
7	Más de $ 1.500.000,00	$ 65.600,00
	más el 2.60% sobre el excedente de $ 1.500.000,00.-	

CAPÍTULO XXII - TASA DE RECUPERACION VIAL

ARTICULO 87°: Establécese el valor de la Tasa de Recuperación Vial en una suma porcentual equivalente al diez por ciento (10%) de la Tasa de Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, por cada cuota y por cada partida de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, importe que no podrá ser inferior al mínimo fijado para la tasa de $ 3,00 (PESOS TRES).-

CAPÍTULO XXIII - RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE TRIBUTOS MUNICIPALES PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (MONOTASA).

ARTICULO 88°: Los importes mensuales por categoría serán los siguientes:

Versión Difusión

Categorías Monotributo	Categorías Monotasa	Importe Mensual
B	B	$ 245,00
C	C	$ 290,00
D	D	$ 320,00
E	E	$ 415,00
F	F	$ 460,00
G	G	$ 515,00
H	H	$ 540,00
I	I	$ 565,00
J	J	$ 590,00
K	K	$ 625,00
L	L	$ 650,00

Estos importes se incrementarán en un treinta por ciento (30%), para los contribuyentes que desarrollen sus actividades en locales o espacios ubicados en hipermercados o cadenas supermercados minoristas o mayoristas, o en centros comerciales del tipo shopping, ubicados en el partido de General San Martín, así como en las zonas señaladas a continuación:

1) Calle Belgrano (52) entre Intendente Campos (89) y Saavedra (77)
2) Calle Mitre (52) entre Intendente Campos (89) y Yapeyú (83)
3) Calle Yapeyú (83) entre las calles Moreno (48) y Mitre (54)
4) Calle Bonifacini (85) entre las calles Moreno (48) y Mitre (54)
5) Calle Intendente Campos (89) entre las calles Moreno (48) y Mitre (54)
6) Calle Intendente Sarmiento (81) entre las calles Moreno (48) y Mitre (54)
7) Calle Alvear (114) entre las calles Esmeralda (69) y Buenos Aires (55)
8) Calle Independencia (65) entre las calles Pueyrredón (110) y Lavalle (118)
9) Calle Pacífico Rodriguez (63) entre las calles Pueyrredón (110) y Lavalle (118)

Facultase al Departamento Ejecutivo a incluir nuevas zonas o centros comerciales que pudieran tener característica similares a las señaladas, o a excluir algunas de las establecidas cuando existan motivos que así lo pudieran justificar.-

CAPÍTULO XXIV - TASA ESPECIAL AMBIENTAL

ARTICULO 89º: Por los servicios de inspección, control y/o verificación a la actividad industrial destinado al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes relativas a la Ley 11.459 y su Decreto Reglamentario 1741/96 mod. y sus resoluciones complementarias, para las industrias de 1ª. -con exclusión de las amparadas por el régimen consagrado en el art. 65 del Decreto 1741/96- y 2ª categoría se abonará:

1	Valor "K" para las industrias de 1ª categoría	$ 275,00

Versión Difusión

2	Valor "K" para las industrias de 2ª categoría	$ 445,00

CAPÍTULO XXV - TASA NUEVO HOSPITAL DIEGO THOMPSON Y SISTEMA DE SALUD MUNICIPAL

ARTICULO 90°: Establécese el valor de la Tasa Nuevo Hospital Diego Thompson y Sistema de Salud Municipal en una suma porcentual equivalente al tres por ciento (3%) de la Tasa de Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, por cada cuota y por cada partida de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, importe que no podrá ser inferior al mínimo fijado para la tasa de $ 5,50 (PESOS CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS).-

CAPÍTULO XXVI - TASA PROGRAMA INTEGRAL DE PROTECCION CIUDADANA

ARTICULO 91°: Establécese el valor de la Tasa para solventar los gastos del Programa Integral de Protección Ciudadana en una suma porcentual equivalente al cuatro con cinco por ciento (4,5%) de la Tasa de Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, por cada cuota y por cada partida de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos, importe que no podrá ser inferior al mínimo fijado para la tasa de $ 7,00.- (PESOS SIETE).-

CAPÍTULO XXVII - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE MONITOREO DE CAMARAS DE SEGURIDAD EN LOCALES Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y/O PRIVADOS

ARTICULO 92°: Deberá tributarse en forma mensual, desde el momento de su instalación los siguientes valores:

Por cada cámara en la zona de influencia del local o establecimiento…….. $ 3.750,00.-

CAPÍTULO XXVIII - TASA AMBIENTAL POR GENERACION DE RESIDUOS ARIDOS Y AFINES

ARTICULO 93°: De acuerdo a lo normado en el Capitulo XXVIII, del Título II de la Ordenanza Fiscal, se aplicará un valor de acuerdo al siguiente detalle:

Versión Difusión

1	Por volquete	$ 30,00.-
2	Por m2 de obra en obras mayores de 300 m2	$ 10,00.-

CAPÍTULO XXIX - TASA POR COMERCIALIZACION ENVASES NO RETORNABLES Y AFINES

ARTICULO 94°: De acuerdo a lo normado en el Capitulo XXIX, del Título II de la Ordenanza Fiscal, por cada uno de los siguientes elementos que se comercialicen, la tasa se liquidará de conformidad al siguiente detalle:

1	Por cada botella plástica de Tereftalato de polietileno (PET) no retornable que se comercialice, cualquiera sea su tamaño	$ 0,10.-
2	Por cada envase multicapa	$ 0,02.-
3	Por cada lata de bebida	$ 0,05.-
4	Por cada envase de aerosol	$ 0,05.-
5	Por cada pañal descartable	$ 0,02.-

Facultase al Departamento Ejecutivo a la incorporación de nuevos productos, dentro de las categorías tarifarias definidas.-

CAPÍTULO XXX - CONTRIBUCION FONDO FORTALECIMIENTO DE GESTION AMBIENTAL

ARTICULO 94 bis°: De acuerdo a lo normado en el Capitulo XXX, del Título II de la Ordenanza Fiscal, se aplicará una alícuota del 3 % (tres por ciento), sobre la base imponible prevista en la Ordenanza Fiscal.-

CAPÍTULO XXXI - TASA DE MANTENIMIENTO VIAL MUNICIPAL

ARTICULO 95°: Establécese que el valor de la Tasa de Mantenimiento Vial Municipal que deben abonar los contribuyentes usuarios consumidores definidos en el artículo 377° de la Ordenanza Fiscal, será de:

a) Combustibles líquidos y otros derivados de hidrocarburos, a excepción del Gas Natural Comprimido (GNC): 1) Diesel oil, gas oil grado 2 (común) y otros combustibles líquidos de características similares, 2) Nafta grado 3 (ultra), gas oil grado 3 (ultra) y otros combustibles líquidos de características similares; 3) Resto de combustibles líquidos no especificados en los apartados precedentes: diez centavos de peso ($ 0,10) por cada litro o fracción expendido.-

Versión Difusión

b) Gas Natural Comprimido (GNC): cinco centavos de peso ($ 0,05) por cada metro cúbico o fracción expendido.-

Facúltase al Departamento ejecutivo el incremento de los presentes importes hasta un límite del veinticinco por ciento (25 %), en la medida que se realicen incrementos en el precio de los combustibles líquidos.-

CAPÍTULO XXXII - CONTRIBUCION ESPECIAL POR MEJORAS URBANAS

VALOR DE LA CONTRIBUCION Y CANTIDAD DE CUOTAS

ARTICULO 96°: El Departamento Ejecutivo establecerá el costo de las mejoras, el que deberá estar elaborado en base al análisis de los precios unitarios de las tareas a realizar, más los gastos administrativos imputables a la obra, calculados de conformidad con la reglamentación que dicte al efectos la Autoridad de Aplicación.-

ARTICULO 97°: El valor de la contribución prevista en el presente podrá abonarse al contado o en hasta la cantidad de meses que determine en cada caso el Departamento Ejecutivo mediante el correspondiente acto administrativo, de acuerdo a las características de la misma.-

ARTICULO 98°: El importe de cada cuota a abonar por la contribución prevista en la presente, no podrá ser superior al setenta y cinco por ciento (75 %) de lo que cada lote o unidad funcional beneficiaria deba tributar mensualmente por la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Municipales Indirectos.-

AJUSTE DEL VALOR DE LAS CUOTAS

ARTICULO 99°: Establécese que cualquier ahorro, economía o subsidio que se obtenga para la ejecución de las obras será descontado del valor de la contribución de mejoras que deban hacer los contribuyentes, manteniendo el principio básico de la menor carga sobre el vecino.-

CAPÍTULO XXXIII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VARIAS

ARTICULO 100°: La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 01 de Enero del 2014.-

ARTICULO 101°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar el Calendario Impositivo para el Ejercicio 2014.-

ARTICULO 102°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.-

Versión Difusión

Corresponde. Expte. HCD Nº 675-D-2013.-
Corresponde Expte. DE Nº 20363-S-2013.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL SAN MARTIN, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.-

Con tal motivo hago propicia esta circunstancia para saludarlo con la mayor consideración.
mp/a.-

Ordenanza N° 11.434/14

Versión Difución